

1080

Nov. 18/30

Proy de ley sobre Compañía
de Seguros.-

19 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

Santo Domingo, R. D.
18 de Novbre. 130.

Señor
Presidente del Hon. Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:-

Debidamente aprobado por la Cámara de Diputados, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley sobre Compañías de Seguros enviado al seno de ésta Cámara por el Poder Ejecutivo, en su Mensaje No. 3957, cuya copia se adjunta.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Miguel Angel Roca.
Presidente de la Cámara de Diputados.

epm.-

61/3041
SENADO
R.D.
ANEXO No. 2663
ACTA No. 33
FECHA Nov 20/30

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Núm. 3957.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 18 de 1930.-A los Honorables
Miembros de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señores Diputados:-

Hace mucho tiempo que el país viene reclamando una legislación especial en relación con el funcionamiento y organización de las Compañías que se dedican al negocio de Seguros en la República.

Parece inaplazable exigir a las Compañías que realizan pingües ganancias en tales negocios, que presten una garantía para responder del cumplimiento de sus obligaciones en el país; y es así mismo justo que tales Compañías contribuyan pecuniariamente al sostenimiento del Estado a fin de que éste a su vez esté mejor preparado para la organización y el funcionamiento de instituciones en cuyo buen funcionamiento ellas están directamente interesadas.

Es así mismo razonable que se le permita extender a estas Compañías su radio de acción, especialmente a las que se dedican a responder de la fidelidad de los empleados públicos ó que prestan fianzas y sirven de fiadores en contratos, pues la legislación que a ese respecto tenemos en la actualidad es deficientísima.

Por otro lado es nuestro deber alentar a nuestros capitalistas, en el sentido de que dediquen una parte de su dinero y actividades a la explotación de esta clase de negocios, por medio de una legislación apropiada que proteja a estas clases de Compañías, hasta donde el Estado pueda brindarles esa protección, contra las acechanzas fraudulentas de las personas de mala fé.

Tales son, a grandes rasgos, los propósitos perseguidos por el Poder Ejecutivo al proponer el Proyecto de Ley que se adjunta a la presente, el cual me permito someter a la aprobación del Hon. Congreso Nacional por la digna mediación de esa Cámara con la especial recomendación de que se conozca y resuelva sobre él en la presente legislatura ordinaria.

Sin otro particular, de Uds. atto. amigo y S. S.

Fdo) Rafael Leonidas Trujillo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 10. de 1930.

NUM: 148

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

El Senado aprobó el proyecto de ley de Compañías de Seguros recibida adjunto a su mensaje #51 del 18 de Noviembre de 1930, con las enmiendas siguientes, atendiendo a las indicaciones del Poder Ejecutivo, fundadas en las sugerencias hechas por las Compañías de Seguros establecidas en la República, con el fin de que el mencionado proyecto llene más a cabalidad los fines a que se contrae.

Las modificaciones introducidas al proyecto son las siguientes:

Art. 1.- Supresión del párrafo: "estas diligencias podrán ser hechas tambien en las sub-Agencias o Sucursales de las Compañías establecidas en la República".

Art. 3.- Adición de un párrafo que dice así:

"Las disposiciones del presente artículo y las demás que está misma ley establece respecto al funcionamiento de las Compañías de Seguros, son aplicables a las Compañías que actualmente operan en la República Dominicana, dentro de un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley".

Art. 7.- Supresión del párrafo final.

Art. 8.- Supresión en la clasificación de las "Compañías de Garantías" y adición de la siguiente clasificación: "Compañías de Seguros no previstas en esta Ley".

Art. 9.- Modificación en el sentido de que las garantías hipotecarias sean hechas so-

20/12/30
45

br...ados en ...ad Capital.

Supresión en el úl... párrafo de este artículo de la siguiente frase "o por cualquier interesado".

Art. 10.- Reducción a \$25.000.00 de la garantía que deben prestar las Compañías de Seguros contra huracanes y a \$50.000.00 las Compañías de Seguros sobre la vida.- Supresión de la palabra "Riesgos" en las "Compañías de Seguros sobre accidentes".- Supresión de la clasificación "Compañías de Garantías \$25.000.00".- Adición de la clasificación "Otras Compañías de Seguros no mencionadas en esta ley con una fianza de \$25.000.00

Adición del siguiente párrafo a este artículo.

"Cuando una Compañía de Seguros opere en más de uno de los ramos de seguros señalados en el párrafo anterior, la garantía exigida más arriba será calculada en un 75 % de lo estipulado para cada caso en esta ley".

Art. 12.- Sustitución en la parte infine de la palabra "irrevocablemente" por la palabra "Definitivamente".

Art. 15.- Enmienda de la parte inicial para que se lea así: "Ninguna Compañía Nacional sobre Seguros puede emplear su capital o el proveniente de las primas en otras operaciones que en las siguientes".- Supresión del apartado (d) y adición del siguiente párrafo al apartado (c):

"Las Compañías Nacionales de Seguros pueden ser autorizadas por el Superintendente de Seguros para hacer otras operaciones comerciales además de las indicadas en este artículo; pero en ningún caso podrán dedicar los fondos de que dispongan en compras de mercancías o frutos o cualesquiera otros artículos sujetos a deterioro".

Art. 16.- Modificación en el apartado (a) para que la copia de la resolución adoptada sea firmada ante Notario.- Modificación en el apartado (c) para leer "las citaciones jurídicas", en lugar de "las notificaciones jurídicas".- Sustitución del párrafo final del apartado (f) para que se lea así:

"Si tales documentos no están en castellano, deberán ser traducidos por un intérprete debidamente nombrado y juramentado".

Art. 20.- Supresión del párrafo que dice: "La sentencia se dictará no obstante apelación u oposición".-

Art. 21.- Modificación para que se lea así:

"Toda Compañía o agencia de seguros extranjera que haga operaciones en la República deberá adherir a los recibos en que cobren las primas de pólizas de seguros sobre personas o bienes radicados en el país, sellos de Rentas Internas equi-

valente a $\frac{1}{2}$ % del montante de la prima, ya sea de una póliza originaria o de renovación y aún cuando la persona o Compañía que deba pagarla resida en el exterior".

"Parr.- Las contribuciones que por el concepto indicado en el presente artículo deberán pagar las Compañías nacionales de Seguros, será el 50% menos del tipo establecido para las Compañías extranjeras".-

Art. 24.- Modificación de su párrafo final para que se lea así:

"Todo bajo sanción de una multa administrativa de \$100.00 a \$1.000.00 por cada infracción, que será aplicada por el Superintendente del Departamento de Seguros, bajo la autoridad del Secretario de Estado de Hacienda, pudiendo acumularse las infracciones para las condenaciones.-"

Art. 27.- Sustitución en el apartado (a) de la palabra "sucinto" por "condensada".- Adición al apartado (d) de la palabra "ser posible".-

Art. 28.- Modificación para que se lea así:

"Toda Compañía de Seguros autorizada a hacer negocios en la República, deberá en el caso de modificación de sus Estatutos, o de aumento de Capital, o de su disolución, entregar al Superintendente del Departamento de Seguros copia de las modificaciones o de los certificados de aumento de capital o de las actas de disolución.- Así deberá notificar a dicho Superintendente los nombres de sus representantes y el cambio de ellos; así como el asiento de su Oficina principal o el traslado de dicha Oficina".-

Art. 33.- Apartado (n), adición al párrafo lo. de este apartado, de la frase "en presencia de este oficial".

Art. 34.- Adición del siguiente párrafo final:

"En caso de siniestro las Compañías liquidarán las reclamaciones a base de un ochenta por ciento sobre el valor real de los muebles, inmuebles y mercancías en el momento del incendio.-"

Art. 37.- Modificación para que se lea así:

"Toda persona que quiera asegurar contra incen-

o alguna o algunas propiedades, deberá acompañar a su solicitud de póliza una estimación hecha por peritos, del valor de la propiedad cuyo seguro se pretenda".
Esta estimación se considera hecha bajo juramento.

Art. 38.- Apartado (a) para que se lea así:

a).- "Una declaración jurada ante Notario de que lleva libros de conformidad con los artículos del título II del libro primero del Cod. de Comercio, con expresión de la fecha en que fueron foliados y visados.

Art. 40.- Modificación para que se lea así:

"En caso de siniestro de mercancías aseguradas contra incendio, los comerciantes beneficiarios de las pólizas deberán, dentro de las veinticuatro horas de ocurrido, depositar sus libros en la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Hacienda".

"Este plazo se aumentará de un día por cada diez leguas en virtud de la distancia a la Capital de la República en los casos de siniestros ocurridos en otras localidades".

Art. 42.- Modificación para que se lea así:

"En caso de siniestro, el Superintendente del Departamento de Seguros prestará sus oficios al levantarse el inventario y en la investigación de las causas que lo ocasionaron, personalmente o por medio de un empleado de su oficina u otra persona especialmente designada para tal fin, pudiendo tomar juramento, recibir declaraciones, y en caso necesario solicitar el auxilio de la fuerza armada o de la policía, quienes le prestarán la debida obediencia.-

El informe que de tal gestión rinda el Superintendente será enviado por escrito al Juez de Instrucción y si lo creyere conveniente a las partes interesadas".

Art. 43.- Modificación para que se lea así:

"Para el funcionamiento de la Oficina del Departamento de Seguros, se vota, de los fondos generales de la Nación no comprometidos en otras atenciones del Presupuesto, la siguiente modificación a la Ley de Gastos Públicos".

SIMBOLO 0-10423-A.

OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE SEGUROS
SERVICIOS PERSONALES

1. Superintendente.....	\$ 250.00
1 Auxiliar Contable.....	" 175.00
1 Inspector.....	" 175.00
1 Mecanografo Archivista.....	" 50.00
Gastos de viaje, anual.....	" 300.00

Además el Senado resolvió por su propia iniciativa y con el propósito de favorecer la formación de Compañías de Seguros Nacionales, agregar el párrafo siguiente al Artículo 10.-

"Las fianzas que deberán prestar las Compañías Nacionales de Seguros, serán el 10% sobre los tipos fijados en este artículo para las Compañías extranjeras.-"

Le saluda muy atentamente.

Mario Fernán Cabral
 Mario Fernán Cabral,
 Presidente del Senado.

elp.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 19 de 1931.-

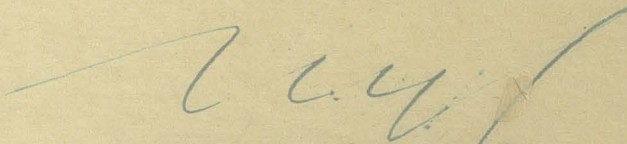
NUM: 00436

Señor
Presidente de la República,
Palacio Nacional

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud., para
los fines constitucionales, el proyecto de
ley sobre Compañías de Seguros y sus modifi-
caciones.

Con sentimientos de la más
distinguida consideración, saluda a Ud. muy
atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

81/3122

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

00208

2763
Santo Domingo R. D.
Marzo 17, 1931

Señor
Presidente del Senado
Ciudad.-

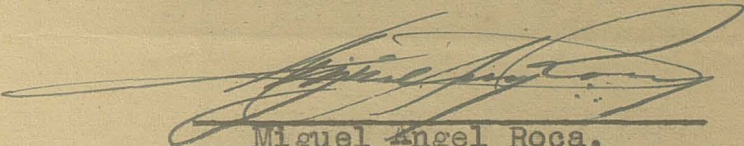
Señor Presidente:-

Placeme enviar á Ud. para los fines
constitucionales el Proyecto de Ley SOBRE COMPAÑIAS DE
SEGUROS Y SUS MODIFICACIONES.

Este proyecto fué introducido por el
Poder Ejecutivo y aprobado por esta Cámara de Diputados
en su sesión de hoy.

Le saluda con toda consideración

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Miguel Ángel Roca,
Presidente de la Cámara
de Diputados

LDP.

61/3196

00208

Santo Domingo R. D.
Marzo 17, 1931Señor
Presidente del Senado
Ciudad.-

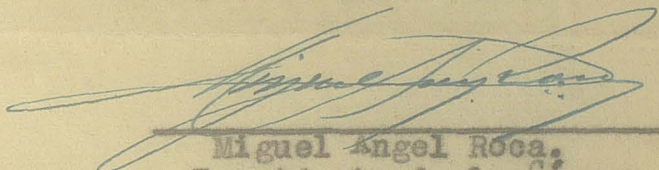
Señor Presidente:-

Placeme enviar á Ud. para los fines
constitucionales el Proyecto de Ley SOBRE COMPAÑIAS DE
SEGUROS Y SUS MODIFICACIONES.

Este proyecto fué introducido por el
Poder Ejecutivo y aprobado por esta Cámara de Diputados
en su sesión de hoy.

Le saluda con toda consideración

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Miguel Ángel Roca,
Presidente de la Cámara
de Diputados

LDP.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 17960

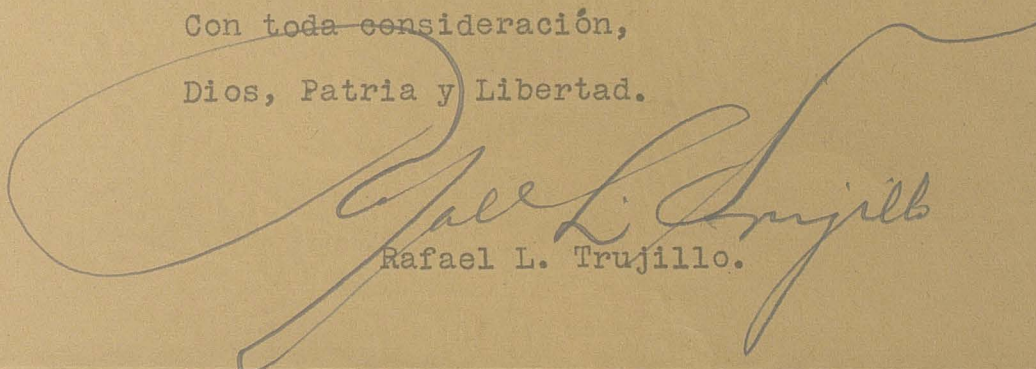
Santo Domingo, R. D.,
20 de Marzo de 1931.

Señor
Mario Fermín Cabral,
Presidente de la Hon.
Cámara del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Con su atento oficio #436, de fecha
19 del mes de Marzo en curso, tuve el placer
de recibir, para los fines constitucionales,
la Ley sobre Compañías de Seguros.

Con toda consideración,
Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo.

aeg/-

81/3125

Santo Domingo, R.D.
Noviembre 13, 1931.-

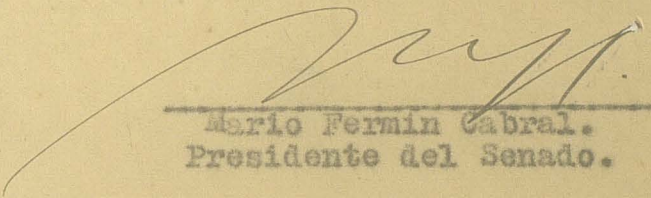
0 762

Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme
remitir á Ud. para los fines constitucionales el
proyecto de ley que modifica la ley sobre Compañías
de Seguros.

Con sentimiento de la mas distin-
guída consideración, saluda á Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral.
Presidente del Senado.

NR/

81/3376

Santo Domingo, R.D.
Noviembre 13, 1931-

0 763

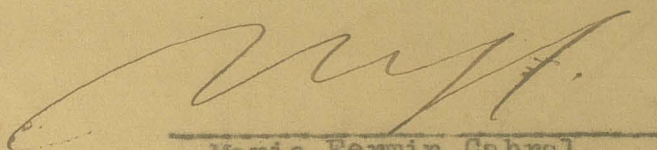
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio
437 de fecha 13 del corriente y del proyecto
de ley que modifica la Ley sobre Compañías de
Seguros,

Pláceme participarle que el Se-
nado aprobó dicho proyecto, y lo remitió al Po-
der Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda á Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral.
Presidente del Senado.

NR/

61/3407

Santo Domingo, R. D.
Marzo 19 de 1931.-

NUM: 00437

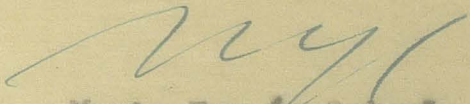
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Avisole recibo de su oficio
No. 208 del 17 del corriente, adjunto al cual
remitió Ud. el proyecto de ley sobre Compañías
de Seguros y sus modificaciones.

Pláceme participarle que el
mencionado proyecto fué aprobado y remitido
al Poder Ejecutivo, para los fines constitu-
cionales.-

De Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

61/3200

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Noviembre 13 de 1931.

PRESIDENCIA

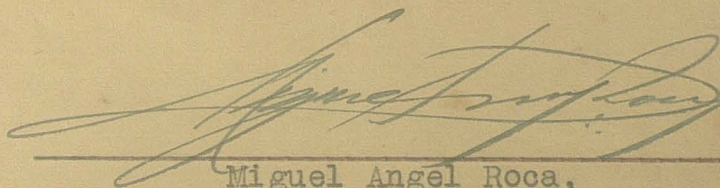
#137.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con este oficio, pláceme remitirle,
para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que mo-
difica la Ley sobre Compañías de Seguros, el cual fué apro-
bado por esta Cámara de Diputados en sesión celebrada ayer.

Dios, Pátria y Libertad.



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

61/3406

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Cuando una persona asegurada acepte una póliza cubriendo cualquier riesgo en la República Dominicana de cualquier Compañía de Seguros que no haya cumplido con las leyes de la materia, el Gobierno podrá cobrar el impuesto que corresponda directamente al asegurado, cuando la Compañía aseguradora no haya pagado el impuesto.-

Art.2.- Toda póliza de seguro que se emita, sea cual fuere su clase, deberá ser registrada por la Compañía emisora - y por cuenta del asegurado - en la Dirección del Registro de la localidad donde esté situada la Oficina principal de la Compañía, libre de honorarios y deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas en la siguiente forma:

Sello de Rentas Internas para pólizas de

\$1.00 a \$500.00 de prima, de.....\$ 1.00

Sello de Rentas Internas para pólizas de

\$501.00 a \$1,000.00 de prima, de.....\$ 2.00

Sello de Rentas Internas para pólizas de

\$1,001.00 a \$5,000.00 de prima, de.....\$ 4.00

Sello de Rentas Internas para pólizas de

\$5,001.00 a \$10,000.00 de prima, de.....\$ 8.00

Sello de Rentas Internas para pólizas de

más de \$10,000.00 de prima, de.....\$10.00

Párrafo I.- Los recibos correspondientes a las renovaciones anuales de las pólizas ya registradas deberán asimismo, ser registrados y llevar adheridos, también, los sellos de Rentas Internas de igual tipo que la póliza original.-

Párrafo II.- Cuando las renovaciones no sean anuales el valor de los sellos que se les adhieran será proporcional.-

Párrafo III.- Las pólizas y sus renovaciones sobre cargas marítimas o terrestres estarán liberadas del registro dispuesto por éste artículo y, por lo tanto, de la imposición de los sellos de Rentas Internas.-

Art.3.- Las infracciones a ésta ley serán castigadas con las sanciones

92

LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 1637

En el folio..... de libro.....

N..... de lasentor de Leyes, Resoluciones

y Decretos..... del Senado

Consta de.....

hojas escritas en máquina, más o menos

Señala el número..... de.....

9 Nov 1932

Archivado del Senado



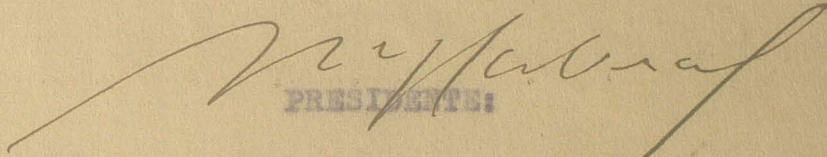
No.2.-

estatuídas por el artículo 25 de la ley No.96 de fecha 20 de Marzo de 1931.-

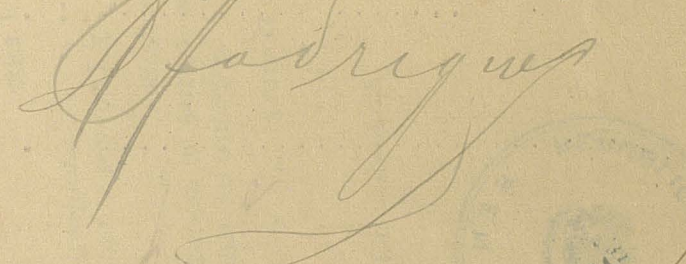
Art.4.- A partir de la publicación de la presente ley, la Superintendencia de Seguros funcionará bajo el control y dirección del Departamento de Rentas Internas.-

Art.5.- Esta ley deroga cualquiera otra ley anterior o parte de ella en lo que estatuya en contrario de sus disposiciones.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o.de la Independencia y 70o.de la Restauración.-


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



92
LEGISLATURA ORD
REGISTRADA AL N.º 1637

32

En el tomo

a libro

N.º

de sesiones de la Ley, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado

y consta de

100

hojas escritas en máquina, más de que

separados por folios

Senado Domingo, 9 de Mayo 1932

Acordado en el Senado



Santiago de los Caballeros
Noviembre 9 de 1932.-

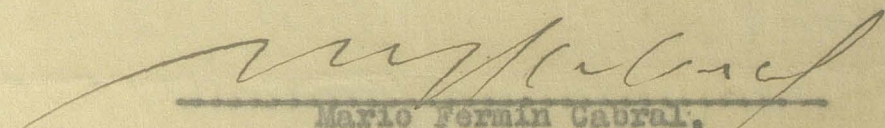
1143

Señor
Lic. Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, remito a Ud. para
los fines constitucionales, el proyecto de Ley que modifica la No.
96 de Seguros.-

Con sentimientos de la mas distinguida
consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fernin Cabral,
Presidente del Senado.-

26/1/3432

Santiago de los Caballeros
Noviembre 9 de 1932.-

01144

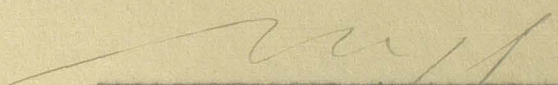
Honorable Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República
SAN JOSE DE LAS MATAS.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #17982,
adjunto al cual remitió Ud. un proyecto de Ley que modifica la ac-
tual No. 96 de Seguros.-

Pláceme participarle que el Senado en
su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo
remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida
consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

91/3669



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 17982

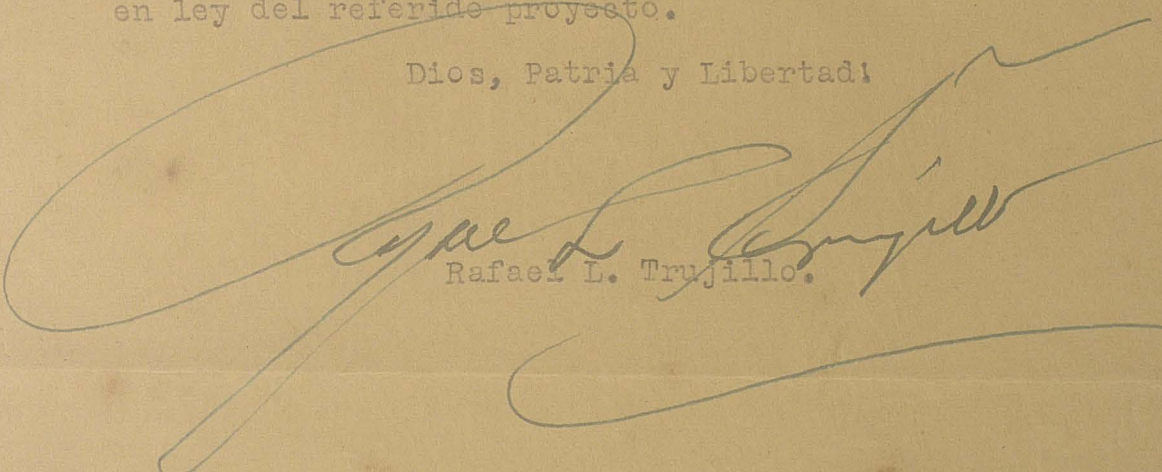
San José de las Matas, R.D.
Noviembre 3 de 1932.Al Honorable
Senado de la República,
Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Os incluyo, para las deliberaciones y demás trámites constitucionales del caso, un proyecto de ley modificando la actual ley No.96 de Seguros.

Os recomiendo favorablemente la conversión en ley del referido proyecto.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

81/3668

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

3

Número:

Artículo 1.- Cuando una persona asegurada acepte una póliza cubriendo cualquier riesgo en la República Dominicana de cualquier Compañía de Seguros que no haya cumplido con las leyes de la materia, el Gobierno podrá cobrar el impuesto que corresponda directamente al asegurado, cuando la Compañía aseguradora no haya pagado el impuesto.

Artículo 2.- Toda póliza de seguro que se emita, sea cual fuere su clase, deberá ser registrada por la Compañía emisora -y por cuenta del asegurado- en la Dirección del Registro de la localidad donde esté situada la Oficina principal de la Compañía, libre de honorarios y deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas en la siguiente forma:

Sello de Rentas Internas para pólizas de
\$1.00 á \$500.00 de prima, de\$ 1.00
Sello de Rentas Internas para pólizas de
\$501.00 á \$1.000.00 de prima, de " 2.00
Sello de Rentas Internas para pólizas de
\$1.001.00 á \$5.000.00 de prima, de " 4.00
Sello de Rentas Internas para pólizas de
\$5.001.00 á \$10.000.00 de prima, de " 8.00
Sello de Rentas Internas para pólizas de
más de \$10.000.00 de prima, de "10.00

Párrafo I - Los recibos correspondientes a las renovaciones anuales de las pólizas ya registradas deberán asimismo, ser registrados y llevar adheridos, también, los sellos de Rentas Internas de igual tipo que la póliza original.-

Párrafo II - Cuando las renovaciones no sean anuales el valor de los sellos que se les adhieran será proporcional.

Párrafo III- Las pólizas y sus renovaciones sobre cargas marítimas ó terrestres estarán liberadas del registro dispuesto por este artículo y, por lo tanto, de la imposición de los sellos de Rentas Internas.

Artículo 3.- Las infracciones á esta ley serán castigadas con las sanciones estatuidas por el artículo 25 de la ley No. 96 de fecha 20 de Marzo de 1931.-

Artículo 4.- A partir de la publicación de la presente ley, la Superintendencia de Seguros funcionará bajo el control y dirección del Departamento de Rentas Internas.

Artículo 5.- Esta ley deroga cualquiera otra ley anterior ó parte de ella en lo que estatuya en contrario de sus disposiciones.-

DADA, etc. etc.,

Ver. 9/932 - Apr. ca. 1932



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica la Ley N° 68 sobre Compañías de Seguros publicada en la Gaceta Oficial Num. 4323 de fecha 24 de Enero de 1931 para que se lea así:

LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Art. 1.- Toda persona física ó moral que quiera dedicarse al negocio de seguros en la República Dominicana está obligada á tener en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, ó en cualquier ciudad cabecera de Provincia, una oficina principal permanente, en donde le serán validamente hechos todos los emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y cuentas notificaciones deben ser hechas á persona ó domicilio.

Para este efecto, las compañías extranjeras que hagan negocios de seguros en la República deberán tener un representante apoderado en ella con su residencia en la ciudad donde tenga su oficina principal permanente.

Art. 2.- Toda compañía ó agencia de seguros está obligada á llevar y conservar en su oficina principal contabilidad completa de las operaciones que haga en la República, en libros encuadernados ó de hojas sueltas, debidamente sellados y rubricados sus folios por el Superintendente del Departamento de Seguros, ó un empleado de éste

1318

23a

LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 1318

En el folio.....del libro letra.....de 1931

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Sacó Domingo, 19 de Mayo de 1931

Manuel de los Angeles

Archivista del Senado



con su autorización, ó llevados segun los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Estos libros se llevarán de acuerdo con las reglas y principios de contabilidad, aplicables á la índole de operaciones que han de registrarse ó anotarse en ellos y cuando se hayan llenado las formalidades y requisitos prescritos en este artículo, se considerarán estos libros para todos los fines legales, con la misma fuerza y efecto que los libros de comercio llevados de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.

Art. 3.- Toda Compañía que quiera dedicarse en la República al negocio de seguros, solicitará autorización para ello del Poder Ejecutivo por mediación del Superintendente del Departamento de Seguros, que se crea por esta Ley, y deberá comprobar que está legalmente constituida, y si se trata de una compañía nacional, que su capital ha sido totalmente suscrito y pagado por lo menos el 25% del capital social, y en el caso de una compañía extranjera, que han sido llenados los requisitos legales, del país ó Estado donde se constituyó, para que la compañía pueda negociar validamente; pero ninguna Compañía de Seguros nacional ni extranjera podrá ejercer el negocio de seguros en la República salvo que su capital pagado sea por lo menos de \$ 50.000.00, todo lo cual se declarará ante Notario bajo juramento hecho y suscrito por su Presidente ó Vice-Presidente y su Gerente ó Cajero Tesorero ó quien haga sus veces, anexando copia certificada de dicho acto; despues

1318

39

REGISTRADA AL No. 1318

1918

de el libro

del libro

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

veinte y tres

hojas escritas en máquina a rúbrica de los

espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de mayo de 1918

Probatillo

ANEXO



que haya hecho esta comprobación será autorizado para ello por medio de un Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Estado de Hacienda, siempre que el nombre de la Compañía no fuere igual ó tan parecido al de otra compañía organizada ó registrada en la República que pudiese dar lugar á confusión ó á incertidumbre y de tal autorización tomará nota y constancia el Superintendente del Departamento de Seguros en los libros de Registro que llevará al efecto.

PARRAFO 1.- Las disposiciones del presente artículo y las demás que esta misma Ley establece respecto al funcionamiento de las Compañías de Seguros, son aplicables á las compañías que actualmente operen en la República Dominicana, dentro de un plazo de noventa días, á partir de la promulgación de la presente Ley, aumentándose este plazo, en razón de la distancia, de acuerdo con las reglas establecidas por el Artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.

PARRAFO 2.- El agente general de una compañía ó cualquier persona apoderada especialmente por ésta pueden solicitar del Poder Ejecutivo la autorización para negociar en la República de que habla el presente artículo, entendiéndose que en el caso de confusión ó identidad de nombre, tendrán la preferencia para obtener la autorización las compañías que estuvieren ejerciendo el negocio de seguros en la República con anterioridad á la publicación de la presente Ley.

1318

39 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1318

No. del libro letra
y Decretos votados por el Senado
y consta de *veinte y tres*
hojas escritas en máquina á razón de diez
espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de marzo de 1931
Arce
Archivista del Senado



Art. 4.- Con la solicitud de autorización la recurrente enviará:

- a) un ejemplar de sus Estatutos;
- b) los nombres y domicilios de sus directores;
- c) nombre de la persona que representará la Compañía en calidad de apoderado;
- d) modelo de todas sus pólizas y solicitudes y otros modelos que puede usar en relación con sus contratos de seguros;
- e) un estado demostrativo de las condiciones de la Compañía al 31 de Diciembre del año precedente, ó el informe que presentara ultimamente, ó una copia del último informe rendido á las autoridades de su domicilio ó á su Junta de Accionistas.

Art. 5.- Aunque una Compañía nacional de Seguros haya sido autorizada á comenzar sus negocios en la República sin que sus socios ó accionistas hayan pagado totalmente el capital suscrito por ellos, los socios ó accionistas no pueden excusarse de pagar cuando se les pida el todo ó parte del valor nominal de sus acciones ó aportes y su responsabilidad subsistirá por el importe á la par de cada una de sus acciones ó el total nominal de la obligación suscrita aunque hayan traspasado á otras personas sus acciones ó derechos, mientras tales acciones no sean totalmente pagadas ó mientras el socio no haya saldado la obligación.

Art. 6.- Será obligatorio para toda Compañía Nacional de Seguros apartar anualmente de sus beneficios netos por lo menos, un diez por ciento para constituir un Fondo de Reserva; pero cuando este Fondo de Reserva ascienda á una suma igual al doble de la cantidad depositada como garantía, cesará esta obligación y será potestativo de la

1618

W
12

REGISTRADA AL N.º 1318

Old

— del libro 13^{to} —

Leinty the

Shiraki Dorado Co. 19

1722

4

Verdammnis

Compañía continuar aumentándolo.

Art. 7.- Toda Compañía nacional ó extranjera de Seguros que haga negocios en la República Dominicana, está obligada á prestar fianza, la cual quedará afectada para garantizar el pago de las pólizas emitidas por la Compañía ó cualquier contrato ó reclamación que tenga pendiente; para responder, en suma, del cumplimiento de todas las obligaciones de la Compañía en la República Dominicana ó que debe cumplir en ella. Tal fianza puede ser ejecutada por terceros, dentro y mediante las condiciones exigidas por la Ley.

Art. 8.- Para los fines de las garantías que están obligadas á prestar las Compañías de Seguros, nacionales ó extranjeras, segun el artículo anterior, serán clasificadas estas como sigue:

Compañías sobre la Vida, Accidentes y Enfermedades.

Compañías de Seguros contra Incendio, Terremoto, Cielon y Robo.

Compañías de Fianzas.

Compañías de Seguros Marítimos y Transportes.

Otras Compañías no especificadas en esta Ley.

PARRAFO.- Las Compañías de seguros sobre la vida que ofrezcan en sus pólizas los privilegios ó beneficios de doble indemnización por muerte accidental ó por incapacidad del asegurado sea por accidente ó enfermedad no tendrán por este motivo, que depositar la garantía que se exi-

1318

39 LEGISLATURA Mayo de 1931

REGISTRADA AL No. 1318

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte y tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de Mayo de 1931

Indalme

Archivista del Senado



je á las Compañías de seguros sobre accidentes, que solamente incluyen á los que hacen su negocio principal del seguro sobre accidentes.

Art. 9.- Estas garantías podrán prestarse, ó depositando su importe en metálico en la Tesorería Nacional ó en cualquier Banco establecido en la Capital de la República de reconocida solvencia, á satisfacción del Superintendente del Departamento de Seguros, ó en Bonos de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Dominico-Americana; ó en hipotecas sobre inmuebles libres y asegurados contra todo riesgo, propiedad de la Compañía ó de un tercero, radicadas en la Ciudad Capital de la República, que representen, por lo menos, un 50% mas del montante de la garantía en efectivo, ó carta de garantía de un Banco de reconocida solvencia, á satisfacción del Superintendente del Departamento de Seguros.

Cuando la garantía se preste en efectivo y sea depositada en un Banco, donde devengue intereses, estos serán entregados á medida que se causen, directamente por el Banco, á la Compañía. Los intereses devengados por los Bancos pertenecen al depositante.

Una vez aceptada la garantía sea esta en Bonos ó en hipotecas, serán depositados los documentos ó los Bonos que la constituyen para su custodia en la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros, donde podrán ser examinados, en cualquier tiempo hábil, por el Representante

1318

39 LEGISLATURA Ord. de 1931.
REGISTRADA AL N.º 1318

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Veinte y tres*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo...12 de Mayo...1931

M. J. M. J. M.

Archivista del Senado



de la Compañía ó por un empleado de esta autorizado por él.

Art. 10.- El montante de la garantía que deberá depositar toda Compañía que se dedique á la explotación de un ramo cualquiera del negocio de Seguros será de \$ 25,000.00 (Veinticinco mil pesos Oro Americano).

PARRAFO.- Cuando una Compañía opere en dos ramos cualquiera del negocio de Seguros, la garantía será de \$ 30,000.00 (Treinta mil pesos Oro Americano), entendiéndose, sin embargo, que con una fianza de \$ 40,000.00 (Cuarenta mil pesos Oro Americano), una Compañía puede dedicarse á la explotación del negocio de seguros, sin limitación alguna, sea cual fuere el número de ramos de seguros á que se dedique.

Art. 11.- Tan pronto como una Compañía de Seguros ó de las mencionadas en el artículo 8, haya cumplido con los requisitos exigidos por esta Ley, y pagado al Tesorero Nacional la suma de CIENTO PESOS (\$ 100.00), el Superintendente del Departamento de Seguros hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación el nombre de dicha compañía, si esta sufre los gastos de publicación ó en la Gaceta Oficial, sin costo alguno, para la Compañía, declarando que está autorizada á negociar en todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 12.- El Superintendente del Departamento de Seguros está obligado á satisfacer, á falta de que la Compañía pague, del importe de la fianza, las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra la Compañía, siempre que

39 Oct 31

r pansta de *veinte y tres*
 hojas escritas en máquina a razón de los
 espacios interlineares.

Sancho Domingo 19 de marzo 31

27th Dec 1891



las sentencias de condenaciones hayan adquirido el carácter y la autoridad absoluta de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 13.- Las hipotecas serán hechas ante Notario á favor del Tesoro Público, el cual, en este caso, estará representado por el Superintendente del Departamento de Seguros, quien firmará el acto y hará tomar, de oficio, la debida inscripción.

Art. 14.- En todos los casos en que al presente ó en lo sucesivo se requiera cualquier fianza personal ó garantía por medio de uno ó dos fiadores, ó mediante depósito en dinero, hipotecas, cheques certificados ó cualquier otra forma de garantía, podrá esta llevarse al efecto con la única fianza de cualquier compañía autorizada para garantizar la fidelidad de las personas que desempeñen puestos de responsabilidad, bien sean públicos ó privados, para garantizar la ejecución de contratos que no sean pólizas de seguros y otorgar fianzas en juicios ó procedimientos, en que la ley lo permita; y una vez así otorgada ó garantizada dicha fianza, se considerará como suficiente á los efectos de cualquier ley, ordenanza ó reglamento en que se prescriba otorgamiento de fianza en cualquier forma, ya por medio de uno ó dos fiadores, ya por medio de honores, hipotecas ó otra forma de garantía ó en que se exija que sean los fiadores residentes, inquilinos ó propietarios de la localidad.

Los preceptos de este artículo se entenderán apli-



1318

B^a LEGISLATURA Oid 31

REGISTRADA AL No. 1318,

en el tomo.....del libro letará.....

.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Veinte y tres*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 17 de mayo 31

M. Batumacer



cables á cualquiera de las Compañías de fianzas que cumplan con los requisitos exigidos en esta Ley, y las mencionadas compañías quedan autorizadas para prestar la garantía que se exija por la Ley á los empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio.- Los funcionarios públicos llamados á calificar las fianzas, aceptarán, si fueren presentadas, las que ofrezcan dichas Compañías en sustitución de las que al presente se exigen por la Ley.

Art. 15.- Ninguna Compañía Nacional sobre Seguros puede emplear su capital ó el proveniente de las primas en otras operaciones que en las siguientes:

- a) Préstamos con garantías hipotecarias, ó garantizados con prendas, siempre que el valor de los inmuebles dados en hipotecas ó de los muebles constituidos en prenda, que representen, por lo menos, el doble de la suma prestada con sus intereses de un año.
- b) Compra de bonos del Gobierno de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Dominico-Americana.
- c) Préstamos á interés garantizados por bancos establecidos en la República.

Las Compañías Nacionales de Seguros pueden ser autorizadas por el Superintendente del Departamento de Seguros para hacer otras operaciones comerciales además de las indicadas en este artículo; pero en ningún caso podrán dedicar los fondos de que dispongan en compras de mercancías

32 LEGISLATURA 1881-82
REGISTRADA AL No. 1318

7 copias de *Veinty tres*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo. 19

Beaver,

Mr. Andrews



LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS

ó frutos ó cualesquiera otros artículos sujetos á deterioro, excepto los efectos asegurados y sobre los cuales haya reclamos por pérdidas ó deterioros ó cuando se trate de reponer, reconstruir ó reparar bienes asegurados, de acuerdo con estipulaciones contenidas en las pólizas respectivas.

Las Compañías de Seguros podrán comprar ó poseer bienes raíces para los siguientes fines, únicamente:

1).- Uno ó mas lotes donde estén contruidos ó hayan de construirse los edificios para el acomodo de los negocios de la compañía, los que pueden emplearse en la parte razonable, no necesaria á su propio uso, para obtener una renta, con tal que el valor total de dichos bienes no exceda del 25% del capital y reserva legal de la Compañía.

2).- Los bienes raíces que le sean traspasado en pago de deudas previamente contraídas de buena fé en el curso de sus negocios.

3).- Los bienes raíces que compre en subasta pública por razón de hipotecas constituidas á su favor.-

Los bienes raíces especificados en los acápite 2. y 3 de este párrafo, que adquiriera una compañía, deberá enagenarlos dentro de los cinco años siguientes á su adquisición, á menos que el Superintendente del Departamento de Seguros prorrogue este término en virtud de informe en que se le demuestre que el interes de la compañía sufre á causa de una venta forzada.

Art. 16.- Las Compañías extranjeras de seguros que quieran hacer negocios en la República Dominicana deben

10318

32 LEGISLATURA *Ord. de 19031*

REGISTRADA AL No. 1318

en el folio. del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte y tres*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de *Marzo* 19031

M. B. de la Cruz

Archivista del Senado



anexar á su solicitud:

- a) Una copia de la resolución adoptada por su consejo de Administración, determinando extender sus negocios á la República Dominicana, la cual deberá estar firmada ante Notario por el Presidente y el Secretario de la Compañía y legalizado el documento por el Consul Dominicano de la jurisdicción respectiva.
- b) Copia certificada de su acta de incorporación y copia de sus estatutos y las firmas que autoricen dicha copia debidamente certificada por el Consul Dominicano.
- c) Un certificado debidamente firmado por el Presidente ó Vice-Presidente y por el Secretario de la Compañía y legalizado con el sello de la misma, ó por sus agentes acreditados en la República Dominicana en que se declare haber consentido la Compañía en que cuando sea demandada ante los Tribunales de esta República en cualquiera causa de acción contra ella que se organice en la República Dominicana, en el caso en que el Agente ó representante estuviere ausente ó no pudiese ser encontrado, empleando para ello la debida diligencia, ó de que la Compañía ó Agencia por haber dejado de hacer negocios en la República, no contare con otra persona que la represente, la citación podrá ser entregada, además de á las

1318

3ª LEGISLATURA *del 1931*
REGISTRADA AL No. *1318*

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *veinte y tres*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *19* de *marzo* *1931*

M. A. Sánchez
Archivista del Senado



personas que indica la Ley, al Superintendente del Departamento de Seguros de la República Dominicana, y toda citación así hecha, se considerará como entregada a la Compañía.

- d) Un estado demostrativo de las condiciones de la Compañía al 31 de Diciembre del año precedente, ó el informe que presentaron ultimamente, ó una copia del último informe rendido a las autoridades de su domicilio ó a su Junta de Accionistas.
- e) El nombramiento de un representante general con poderes suficientes para hacer negocios por la Compañía y representarla ante terceros.-
- f) Modelo de las pólizas que van a ser usadas y de cuantos formularios vayan a ser usados en conexión con sus contratos de seguros y si tales modelos no están en castellano, deberán ser traducidos por un intérprete debidamente nombrado y juramentado.

Art. 17.- Las Compañías de Seguros previstas en esta Ley, pueden tener, además del representante de que trata el Art. 1., cuantos agentes y solicitadores les convengan, pero no podrán desempeñar estos cargos de la Compañía, aquellas personas que hayan sido condenadas por estafa, robo ó cualquier otro delito contra la propiedad ó que hayan sido condenadas en algún tiempo a pena afflictiva ó infamante ó infamante solamente.

Art. 18.- Para ejercer la profesión de agente soli-

en el folio.....del libro letra.....

No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Y consta de Veinte y tres
hojas escritas en máquina, razón de los
espacios interlineares

Santo Domingo 19 de Mayo 27.

Academia del Sonado

citador, es necesario tener un permiso del Superintendente del Departamento de Seguros, expedido por solicitud del Representante de la Compañía en cuyo provecho va á actuar el agente solicitador.- Este permiso no podrá otorgarse por mas de un año.

Art. 19.- Los agentes solicitadores y los agentes representantes de una Compañía, al explicar á cualquiera persona el mecanismo y conveniencia de la póliza ^{que lo} proponen, deben hacerlo de la mejor fé y no alterar ni exagerar las condiciones del contrato ni hacer explicaciones que demuestren mayores ventajas ó beneficios que los que realmente se deriven del contrato.

Toda contravención á las disposiciones contenidas en este artículo, será castigada con no menos de un mes ni mas de seis meses de prisión correccional.

Art. 20.- Las personas que ejerzan la profesión de agentes solicitadores sin haber obtenido el permiso correspondiente ó sin habérselo renovado despues de vencido el que les fué expedido, serán condenadas á no menos de cincuenta pesos ni mas de doscientos pesos de multa por el Tribunal Correccional.

Art. 21.- Toda Compañía ó agencia de seguros deberá pagar al Tesorero Nacional ó á sus agentes, el 2.1/2% del montante de las primas que cobran sus pólizas de seguros sobre personas ó bienes radicados en el país, ya sea de una póliza originaria ó de renovación y aún cuando la persona ó compañía deba pagarla resida en el exterior; enten-

1318

39 LEGISLATURA. Sesión 31.

REGISTRADA AL No. 1318

En el folio..... del libro letra.....

He..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Veinty tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de *enero* 1931

Ind. Alvarado

Archivado del Senado



diéndose, que al calcular el valor de las primas, en las pólizas sobre seguros de vida, para fines del impuesto establecido en el presente artículo, no se incluirá el valor efectivo de los dividendos pagados ó acreditados á los tenedores de pólizas.

PARRAFO 1.- Es entendido, sin embargo, que cuando un asegurado cancele su contrato y la compañía, con tal motivo, haya devuelto parcial ó totalmente el importe de alguna prima sobre la cual se haya pagado el impuesto, el Superintendente del Departamento de Seguros hará devolver ó acreditará á la Compañía la suma correspondiente por concepto del impuesto pagado sobre el valor devuelto por la Compañía al asegurado.

PARRAFO 2.- Cuando un asegurado se ausente permanentemente de la República y así lo notifique al Superintendente del Departamento de Seguros la compañía interesada, no se cobrará impuesto alguno sobre ^{su} póliza de seguro de vida.

PARRAFO 3.- Todo contrato de seguro contra incendio hecho por una compañía extranjera, que no sea de las autorizadas á negociar en la República de acuerdo con esta Ley, deberá estipular el pago del doble del impuesto aquí establecido sobre todas las primas que se cobren por tal concepto bajo pena de ser considerado, para las autoridades y Tribunales de la República Dominicana, como fraudulento y, por tanto, como inexistente y sin ningún valor ni efecto dicho contrato.

1318

3^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1318 de 1931

En el folio..... del libro letra.....
Re..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *veinte y tres*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de *marzo* de 1931

Primitivo
Archivista del Senado



PARAFO 4.- Todo asegurado residente en la República Dominicana, está en la obligación de suministrar al Superintendente del Departamento de Seguros, al ser requerido por este oficialmente, cuantos datos le sean pedidos por él en relación con su póliza ó contrato de seguro.

Art. 22.- Todas las contribuciones establecidas por esta Ley, deberán ser pagadas por las Compañías al Tesorero Nacional ó á sus agentes segun la liquidación que de ellas haga el Superintendente del Departamento de Seguros, en la forma y fecha que se determina en la Ley, ó segun lo disponga por Reglamento el Poder Ejecutivo y serán ingresados por dicho Tesorero en los fondos generales de la Nación.

El Tesorero Cobrará á las Compañías conforme á la liquidación que le someta el Superintendente del Departamento de Seguros; pero en caso de discrepancia entre este y la Compañía, se atenderá á la decisión del Secretario de Estado de Hacienda.- Comunicada esta decisión, si la Compañía no estuviere conforme con ella, podrá apelar por ante los Tribunales de la República, despues de haber hecho el depósito, en Tesorería, del valor de la liquidación.

Art. 23.- Ningun Municipio ni ninguna organización provincial podrá imponer á las Compañías de Seguros otras contribuciones, impuestos ó derechos en adición á los que han sido fijados en la presente Ley.

Art. 24.- Las Compañías ó Agencias de seguros están obligadas á dar al Superintendente del Departamento de Seguros, trimestralmente, informe de todas las operacio-

1318

3ª LEGISLATURA. Año de 1931,

REGISTRADA AL NO. 1318

en el folio..... del libro-acta.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte y tres*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de *marzo* 1931.

M. A. Guillot
Archivera del Senado



nes que realicen en el país; de todas las caducidades que ocurran en las pólizas expedidas; de todos los siniestros y vencimientos que ocurran y de las pólizas que deban pagar, de toda colocación ó inversión si son nacionales que hagan en el país de manera que en la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros se tenga en todo tiempo el reflejo exacto de la contabilidad de cada compañía en sus operaciones dentro de la República Dominicana y, además, anualmente, una copia de su Balance Anual debidamente certificada.- Esta información, en el caso de compañías extranjeras, consistirá en los siguientes datos:

a) Una copia del informe anual del año anterior que termina el 31 de Diciembre rendido al Departamento de Seguros del Estado donde estuviere la Oficina Principal de la Compañía.

b) Una relación del negocio hecho en la República durante dicho año, preparado en forma que presente:

- I.- Seguros en vigor al comenzar el año;
- II.- Seguros expedidos durante el año;
- III.- Seguros caducados durante el año;
- IV.- Seguros en vigor al finalizar el año;
- V.- Pagos hechos á los tenedores de pólizas durante el año;
- VI.- Cantidades apartadas y agregadas á las reservas para los tenedores de pólizas durante el año;
- VII.- De todos los vencimientos y siniestros que ocurran y pólizas que deban pagar,

PARRAFO.- Para la inversión en el país del capital y recursos de una Compañía de Seguros extranjera se aceptarán

1318

39 LEGISLATURA. Año de 1931

REGISTRADA AL No. 1318

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte y tres*

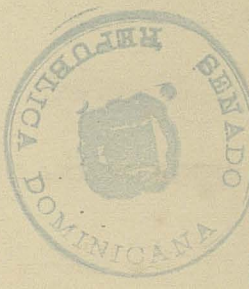
hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo. *19 de mayo*.....1931.

Mr. Alvarado

Archivista del Senado



como inversiones legales ademas de las que se autoriza á los nacionales, las hechas en aquellos valores que admitan las leyes de seguro del Estado ó país donde tuviere su domicilio la Compañía.

Art. 25.- Toda falta de cumplimiento ó violación á la presente Ley será sancionada con una multa administrativa no menor de Cincuenta pesos Oro Americano (\$ 50.00), ni mayor de Mil Pesos Oro Americano (\$ 1,000.00) por cada infracción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida.- Esta multa será aplicada por el Superintendente del Departamento de Seguros bajo la autoridad del Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones, pudiendo acumularse las infracciones para las condenaciones.

Art. 26.- En la Secretaría de Estado de Hacienda y dependiente de ella, funcionará una oficina denominada DEPARTAMENTO DE SEGUROS, la cual estará bajo la dirección de un SUPERINTENDENTE, y en la cual se llevará para cada Compañía, un Registro General de las Operaciones que dicha compañía realice en el país, de acuerdo con los notas, informes, reportes y cuentas que le suministre cada una de ellas en cumplimiento de lo que dispone la presente Ley, y conformandose, ademas, con las reglamentaciones del Poder Ejecutivo para la organización y funcionamiento de la Oficina.- El Departamento de Seguros tendrá, ademas, los empleados que determina la Ley de Gastos Públicos.

Art. 27.- El Superintendente del Departamento de Seguros tiene, ademas de los deberes señalados en otra par-

1318

3^a LEGISLATURA *Ord. de 1931*
REGISTRADA AL No. *1318*

en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *veinte y tres*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo... *19 de Mayo*... 1931

Indalme
Archivista del Senado



te, el de vijilar el fiel cumplimiento de esta Ley, y, en consecuencia, tiene capacidad para:

- a) Investigar cualquier violación que cometan las Compañías de Seguros, de lo cual dará cuenta al Secretario de Estado de Hacienda y promoverá las acciones judiciales á que hubiere lugar.
- b) Requerir de las Compañías de Seguros cuantos informes crea convenientes y necesarios para la completa estadística del seguro en la República.
- c) Preparar reglamentos que recomendará al Poder Ejecutivo para su adopción.
- d) Requerir la presentación de los libros de las agencias ó oficinas principales en la República de las Compañías en casos de violaciones á la Ley, y hacer en los archivos de las Compañías cuantas investigaciones juzgue necesarias para comprobar los hechos investigados y relacionados con tales violaciones.

PARRAFO.- El Superintendente del Departamento de Seguros rendirá anualmente un informe al Secretario de Estado de Hacienda, quien lo anexará en su Memoria anual al Presidente de la República, y el cual contendrá:

- a) Una recopilación, en forma condensada, de aquellos datos mas importantes que consten en los informes anuales de las Compañías;
- b) Un estado detallado por Compañías, clases de seguros y otros conceptos, de lo que arrojen

10318

3^a LEGISLATURA *Quinto 1931*
REGISTRADA AL No. 1318

En el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *veinte y tres*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Sancti Domingo, 19..... 1931

Procurador
Archivista del Senado



los datos estadísticos que poseyere, sobre las transacciones de seguros hechos en la República Dominicana durante el año natural anterior;

- c) Una relación de las Compañías que han sido autorizadas durante dicho año, con expresión del domicilio, capital, fecha de la autorización y clases de seguros que le hubieren sido admitidos, y el depósito que cada una tenga para responder a los tenedores de pólizas en la República Dominicana y la naturaleza de tales depósitos;
- d) Nombre de las Compañías, con expresión de su activo y pasivo, a ser posible, que hubieren cesado en los negocios en la República Dominicana;
- e) Enmiendas a las leyes u otras recomendaciones que el Superintendente del Departamento de Seguros creyere necesarias.

Art. 28.- Toda Compañía de Seguros autorizada a hacer negocios en la República, deberá, en el caso de modificaciones de sus Estatutos, o de aumento de capital, o de su disolución, entregar al Superintendente del Departamento de Seguros copia de las modificaciones o de los certificados de aumento de capital o de las actas de disolución.

Asimismo, deberá notificar a dicho Superintendente los nombres de sus representantes y el cambio de ellos; así como el asiento de su oficina principal o el traslado de dicha oficina.

Art. 29.- En el caso de disolución y liquidación

1318

32
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1318
En el folio.....del libro letra.....
de.....

Y Decretos votados por el Senado
y consta de veinte y tres
hojas escritas en máquina á razón de dos
espectos interlineares.
Santo Domingo, 19 de Mayo de 1931.

Amable
Archivista del Senado



voluntaria de una Compañía de Seguros, además de cumplir con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los liquidadores enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros:

Una copia certificada del Convenio de disolución, y si la Compañía es por acciones, una copia certificada de la decisión de la Junta de Accionistas que decretó la disolución y una copia certificada de los accionistas que concurrieron a la Junta, con expresión de las acciones de cada uno y de los votos que le corresponden.

Art. 30.- Cuando una Compañía extranjera quiera liquidar sus negocios en la República, se dirigirá al Poder Ejecutivo por órgano del Superintendente del Departamento de Seguros y le pedirá que tome constancia de ello; pero deberá adjuntar a su instancia la prueba de que tal decisión ha sido tomada por quien tiene facultad para ello.

Art. 31.- El Departamento de Seguros hará publicar en los periódicos de mayor circulación en el país, un aviso anunciando la disolución y liquidación de la Compañía ó que ésta ha decidido retirarse de los negocios en la República, y si pasado un año del primer aviso no se han presentado reclamaciones contra la Compañía, ni se ha notificado al Departamento de Seguros que se han hecho reclamaciones, se le entregarán los valores depositados de acuerdo con esta ley, después de deducir cuanto se haya pagado por anuncios ó por cualquier otro concepto.

Art. 32.- En caso de quiebra de la Compañía, los

13/8

3^a LEGISLATURA *Ord. de 1931*
REGISTRADA AL No. *1318*

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *Veinte y tres*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *19* de *marzo* de *1931*

Amador
Archivista del Senado



valores depositados como fianza se contarán en el activo de la compañía; pero afectado por privilegio á cualquier impuesto ó contribución no pagados, á los tenedores de pólizas y á los gastos de anuncios ó otros gastos hechos justificadamente por el Superintendente del Departamento de Seguros.

Art. 33.- Ninguna persona física ó moral puede asegurar las existencias de mercancías de comerciantes que estén en cesación de pagos en el momento del contrato, no renovarán los contratos ó pólizas de seguros contra incendio, si en el momento de la renovación los comerciantes en cuyo nombre están extendidas las pólizas ó contratos, están en cesación de pagos.

Art. 34.- Dentro de los noventa (90) días que sigan á la publicación de la presente Ley, todas las compañías que hagan en la actualidad negocios de seguros en la República, deberán cumplir con las disposiciones de ella, aumentándose este plazo, en razón de la distancia, de acuerdo con las reglas establecidas por el art. 73 del Código de Procedimiento Civil, y enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros un estado por triplicado que contendrá la enunciaci3n de cada una de las pólizas emitidas en el país, con expresi3n de la fecha de su emisi3n, número de 3rden y monto de capital y primas.

Art. 35.- En caso de Siniestro, el Superintendente del Departamento de Seguros podrá prestar sus oficios al levantarse el inventario pudiendo tomar cuantas medidas considere pertinentes para proteger los intereses del ase-

1318

3ª

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1318

de el 10 de...

No. ... del libro Iera.

y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinteytres

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de...

... 1931

Archivista del Senado



garado y de la compañía.- Dirigirá personalmente, ó por medio de un empleado de su oficina ó otra persona delegada para tal fin, la investigación de las causas que lo ocasionaron pudiendo tomar juramento, recibir declaraciones, incautarse de libros y documentos y, en caso necesario, solicitar el auxilio de la fuerza armada ó de la policía, quienes le prestarán en el ejercicio de esta atribución, la debida obediencia.

El Agente de la Compañía de Seguros afectada por el siniestro tendrá el derecho de presenciar el levantamiento de inventario, inspeccionar los libros, y tomar cualesquiera datos que le sean necesarios, para cuyos fines, tendrá acceso á los libros y á los edificios, propiedades ó bienes siniestrados siempre que sea en presencia de una autoridad judicial competente ó del Superintendente del Departamento de Seguros ó de un empleado de éste debidamente autorizado para tal fin.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 36.- Para el funcionamiento de la Oficina del Departamento de Seguros, se vota con cargo á los fondos á que se refiere la Ley Num. 61 de fecha 7 de Enero del 1931, las erogaciones siguientes:

OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE SEGUROS: Once meses
SERVICIOS PERSONALES.

SIMBOLO: G- 10432-A.

1318

3^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1318 de 1937
en el tomo.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de veinte y tres
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Santo Domingo, 19 de enero de 1937.

Manuel A. M. de la Cruz
Secretario del Senado



1 Superintendente de Seguros....	\$ 250.00	\$ 2.750.00
1 Inspector.....	" 175.00	" 1.925.00
1 Auxiliar Contable.....	" 175.00	" 1.925.00
1 Mecanógrafo-Archivista.....	" 50.00	" 550.00
1 Mensajero.....	" 20.00	" 220.00
	<u>\$ 670.00</u>	<u>\$ 7.370.00</u>

ANEXO: 010432-B Otros Gastos Corrientes.

02 Suministro.....\$ 300.00

05 Gastos de Viajes....." 300.00 \$ 600.00
\$ 7.970.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Marzo del año mil novecientos treintauno, año 33 de la Independencia y 63 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca

LOS SECRETARIOS:
Gustavo Julio Henríquez
Miguel Angel Felín.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos treintauno, año 33o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE

LOS SECRETARIOS:

Gustavo Julio Henríquez
Dr. Francisco E. Pérez

1318

39

LEGISLATURA Dec de 1903

REGISTRADA AL No. 1318

en el folio.....del libro letra.....

No.....de sentencias de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte y tres

hojas escritas en máquina a racha de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de.....

Archivista del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Toda persona física ó moral, que quiera dedicarse al negocio de seguros en la República Dominicana está obligada á tener en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, una oficina permanente, la cual se reputa su principal establecimiento en la República y en donde le serán válidamente hechos todos los emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y cuantas notificaciones deben ser hechas a persona ó domicilio. Estas diligencias podrán ser hechas tambien en las sub-agencias ó sucursales de las compañías establecidas en la República.

Para este efecto las compañías extranjeras que hagan negocios de seguro en la República deberán tener un representante apoderado en ella con su residencia y oficina principal permanente en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Art. 2o.- Toda Compañía ó Agencia de seguros, está obligada a llevar y conservar en su oficina principal contabilidad completa de las operaciones que haga en la República; conformándose en todo a los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.

Art. 3o.- Toda Compañía que quiera dedicarse en la República al negocio de seguros, solicitará autorización para ello del Poder Ejecutivo por mediación del Superintendente del Departamento de Seguros, que se crea por esta Ley, y deberá comprobar que está legalmente constituida y que su capital ha sido totalmente suscrito y pagado por lo menos el 25% del capital social, todo lo cual se declarará ante Notario bajo juramento hecho y suscrito por su Presidente ó Vice-presidente y su Gerente ó Cajero, Tesorero ó quién haga sus veces, anexando copia certificada de dicho acto;

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.-

PAG. No. 2.

despues que haya hecho esta comprobación será autorizado para ello por medio de un Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Estado de Hacienda siempre que el nombre de la compañía no fuere igual ó tan parecido al de otra compañía organizada ó registrada en la República que pudiese dar lugar a confusión ó á incertidumbre y de tal autorización tomará nota y constancia el Superintendente del Departamento de Seguros en los libros de Registro que llevará al efecto.

Pam. Art. 4o.- Con la solicitud de autorización la recurrente enviará:

- a) Un ejemplar de sus Estatutos;
- b) Los nombres y domicilios de sus directores;
- c) Nombre de la persona que representará la Compañía en calidad de apoderado;
- d) Modelo de todas sus pólizas, y solicitudes y otros modelos que pueda usar en relación con sus contratos de seguros;
- e) Un estado demostrativo de la situación financiera de la Compañía en el momento de hacer la solicitud.

Art. 5o.- Aunque una Compañía nacional de Seguros haya sido autorizada a comenzar sus negocios en la República sin que sus socios ó accionistas hayan pagado totalmente el capital suscrito por ellos, los socios ó accionistas no pueden excusarse de pagar cuando se les pida el todo ó parte del valor nominal de sus acciones ó aportes y su responsabilidad subsistirá por el importe a la par de sus acciones ó el total nominal de la obligación suscrita aunque hayan traspasado a otras personas sus acciones ó derechos, mientras tales acciones no sean totalmente pagadas ó mientras el socio no haya saldado la obligación.

Art. 6o.- Será obligatorio para toda Compañía nacional de Seguros apartar anualmente de sus beneficios netos por lo menos un diez por ciento para constituir un Fondo de Reserva; pero cuando este Fondo de Reserva ascienda a una suma igual al doble de la cantidad depositada como garantía, cesará ésta o-

epm.-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.-

PAG. No. 3.

bligación y será potestativo de la Compañía continuar aumentán-
 dolo.

Art. 7o.- Toda Compañía nacional ó extranjera de Seguros que haga negocios en la República Dominicana, está obligada á prestar fianza, la cual quedará afectada para garantizar el pago de las pólizas emitidas por la Compañía ó cualquier contrato ó reclamación que tenga pendiente, para responder, en suma, del cumplimiento de todas las obligaciones de la Compañía en la República Dominicana ó que debe cumplir en ella. Tal fianza puede ser ejecutada por los terceros, dentro y mediante las condiciones exigidas por la Ley. En caso de ejecución total ó parcial de esta fianza, la Compañía estará obligada a reponerla en todo su primitivo alcance inmediatamente, sin lo cual el Poder Ejecutivo cancelará la licencia que le haya concedido.

Art. 8o.- Para los fines de las garantías que están obligadas á prestar las Compañías de Seguros, nacionales y extranjeras, según el artículo anterior, serán clasificadas éstas como sigue:

Compañías de seguros sobre cosechas. ✓

Compañías de seguros contra incendio. ✓

Compañías de seguros contra huracanes. ✓

Compañías de Fianzas. ✓

Compañías de riesgos y accidentes. ✓

Compañías de seguros marítimos, y ✓

~~Compañías de garantías.~~

Compañías de seguros sobre la vida. ✓

Art. 9o.- Estas garantías podrán prestarse, ó depositando su importe en metálico en la Tesorería Nacional ó en el Banco que indique el Secretario de Estado de Hacienda ó en Bonos de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Domínico-Americana; ó en hipotecas sobre inmuebles libres y asegurados contra todo riesgo, propiedad de la Compañía ó de un tercero, radicados en cualquier parte de la República que

epm. -

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.-

PAG. No. 4.

representen por lo menos un 50% mas del montante de la garantía en efectivo, a satisfacción del Superintendente del Departamento de Seguros.

Cuando la garantía se preste en efectivo y sea depositada en un Banco, donde devengue intereses, éstos serán entregados a medida que se causen, directamente por el Banco, a la Compañía. Los intereses devengados por los Bonos pertenecen al depositante.

Una vez aceptada la garantía sea ésta en Bonos ó en hipotecas serán depositados los documentos ó los Bonos que la constituyan para su custodia en la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros, donde podrán ser examinados, en cualquier tiempo hábil, por el Representante de la Compañía ó un empleado de ésta autorizado por él, ~~ó por cualquier interesado.~~

Art. 10.- El montante de la garantía será el siguiente:

Compañías de seguros contra incendio..... \$ 75.000.00 ✓

Compañías de seguros contra huracanes.... " 75.000.00 ✓

Compañías de Fianzas..... " 50.000.00 ✓

Compañías de seguros sobre la vida..... " 75.000.00 ✓

Compañías de riesgos y accidentes..... " 25.000.00 ✓

Compañías de seguros marítimos..... " 25.000.00 ✓

~~Compañías de garantías..... " 25.000.00~~

Compañías de seguros sobre cosechas..... " 50.000.00 ✓

Art. 11.- Tan pronto como una Compañía de Seguros ó de las

mencionadas en el Art. 8 haya cumplido con los requisitos exigidos por esta Ley, el Superintendente del Departamento de Seguros hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación el nombre de dicha Compañía, declarando que está autorizada a negociar en todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 12.- El Superintendente del Departamento de Seguros está obligado a satisfacer, a falta de que la Compañía pague,

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.-

PAG. No.5.

del importe de la fianza, las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra la Compañía, siempre que las sentencias de condenaciones hayan adquirido el carácter y autoridad absoluta de la cosa ^{definitivamente} irrevocablemente juzgada.

Art. 13.- Las hipotecas serán hechas ante Notario a favor del Tesoro Público, quién en este caso estará representado por el Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Hacienda, quién firmará el acto y hará tomar la debida inscripción.

Art. 14.- En todos los casos en que al presente ó en lo sucesivo se requiera cualquier fianza personal ó garantía por medio de uno ó mas fiadores, ó mediante depósito en dinero, hipotecas, cheques certificados ó cualquier otra forma de garantía, podrá ésta llevarse al efecto con la única fianza de cualquier Compañía autorizada para garantizar la fidelidad de las personas que desempeñen puestos de responsabilidad, bien sean públicos ó privados, para garantizar la ejecución de contratos que no sean pólizas de seguros y otorgar fianzas en juicio ó procedimientos, en que la ley lo permita; y una vez así otorgada ó garantizada dicha fianza, se considerará como suficiente a los efectos de cualquier ley, ordenanza ó reglamento en que se prescriba otorgamiento de fianza en cualquier forma, ya por medio de uno ó de dos fiadores, ya por medio de bonos, hipotecas ú otra forma de garantía ó en que se exija que sean los fiadores residentes, inquilinos ó propietarios de la localidad.

Los preceptos de este artículo se entenderán aplicables á cualquiera de las Compañías de fianzas que cumplan con los requisitos exigidos en esta Ley, y las mencionadas Compañías quedan autorizadas para prestar la garantía que se exija por la ley a los empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Los funcionarios públicos llamados a calificar las fianzas, aceptarán, si fueren presentadas, las que ofrezcan dichas Compañías en sustitución de las que al presente se exigen por la Ley.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: **LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.-**

PAG. No. 6.

Art. 15.- Ninguna Compañía sobre seguros puede emplear su capital ó el proveniente de las primas etc. en otras operaciones que en las siguientes:

a) Préstamos con garantías hipotecarias, ó garantizados con prendas, siempre que el valor de los inmuebles dados en hipotecas ó de los muebles constituidos en prenda representen por lo menos el doble de la suma prestada con sus intereses de un año.

b) Compra de bonos del Gobierno de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Dominico-Americana.

c) Préstamos a interés garantizados por Bancos establecidos en la República.

Par. ~~d) Préstamos sobre pólizas de Seguros no caducadas.~~

Art. 16.- Las Compañías extranjeras de seguros que quieran hacer negocios en la República Dominicana deben anexar a su solicitud:

Msd { a) Una copia de la resolución adoptada por su Consejo de Administración determinando extender sus negocios a la República Dominicana, la cual deberá estar firmada *ante Notario* por el Presidente y el Secretario de la Compañía, y las firmas debidamente certificadas por el Cónsul Dominicano.

b) Copia certificada de su acta de incorporación y las firmas que autorizan dicha copia debidamente certificadas por el Consul Dominicano.

c) Un certificado debidamente firmado por el Presidente ó Vice-Presidente y por el Secretario de la Compañía y legalizada con el sello de la misma, ó por sus agentes acreditados en la República Dominicana en que se declare haber consentido la Compañía en que cuando sea demandada ante los tribunales de esta República en cualquiera causa de acción contra ella que se organice en la República Dominicana, en el caso en que el Agente ó representante estuviere ausente ó no pudiese ser encontrado, empleando para ello la debida diligencia, ó de que la Compañía ó Agencia por haber dejado de hacer negocios en la República Dominicana.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.-

PAG. No.7.

Citacion
blica, no contare con otra persona que la represente, las notificaciones jurídicas se harán, además de a las personas que indica la Ley, al Superintendente del Departamento de Seguros de la República Dominicana, y toda citación así hecha se considerará como entregada a la Compañía.

d) Un estado demostrativo de las condiciones de la Compañía al 31 de Diciembre del año precedente, ó el informe que presentaron últimamente, ó una copia del último informe rendido a las autoridades de su domicilio ó a su Junta de Accionistas.

e) El nombramiento de un representante general residente en la Ciudad de Santo Domingo, con poderes suficientes para hacer negocios por la Compañía y representarla ante los terceros.

modif
f) Modelo de las Pólizas que van a ser usadas y de cuantos formularios vayan a ser usados en conexión con sus contratos de seguros, y copia de sus estatutos. Estos documentos tienen que estar redactados en castellano.

Art. 17.- Las Compañías de Seguros previstas en esta Ley, pueden tener, además del representante de que trata el artículo 1, cuantos agentes y solicitadores les convengan, pero no podrán desempeñar estas cargos de la Compañía, aquellas personas que hayan sido condenadas por estafa, robo, ó cualquier otro delito contra la propiedad ó que hayan sido condenadas en algún tiempo á pena aflictiva e infamante ó infamante solamente.

Art. 18.- Para ejercer la profesión de agente solicitador es necesario tener un permiso del Superintendente del Departamento de Seguros, expedido por solicitud del Representante de la Compañía en cuyo provecho va a actuar el agente solicitador. Este permiso no podrá otorgarse por mas de un año.

Art. 19.- Los agentes solicitadores y los agentes representantes de una Compañía, al explicar a cualquier persona el mecanismo y conveniencia de la Póliza que le proponen, deben hacerlo de la mejor buena fé y no alterar ni exagerar las condiciones del contrato, ni hacer explicaciones que demuestren mala fe.

epm.-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

PAG. No. 8.

yores ventajas ó beneficios que los que realmente se deriven del contrato.

Toda contravención a las disposiciones contenidas en este artículo será castigada con no menos de un mes ni más de seis meses de prisión correccional, y sin que se puedan ameritar en estos casos circunstancias atenuantes.

Art. 20.- Las personas que ejerzan la profesión de agentes solicitadores sin haber obtenido el permiso correspondiente ó sin haberlo renovado después de vencido el que le fué expedido, serán condenados a no menos de cincuenta pesos ni más de doscientos pesos de multa por el Tribunal Correccional, sin que este pueda acoger circunstancias atenuantes.

suprim.
~~La sentencia se ejecutará no obstante apelación u oposición.~~

modif
Art. 21.- Toda Compañía ó Agencia de Seguros extranjera que haga operaciones en la República, pagará anualmente, dentro de los treinta días que sigan a cada año natural, dos por ciento sobre los beneficios netos que obtenga en los negocios que realice en ella, y pagarán, además:

- a) Dos por ciento sobre cada prima que cobren en el país;
- b) Dos por ciento anualmente sobre las primas que deban cobrar fuera del país, por el seguro de propiedades radicadas en la República, ó sobre pólizas de vida que fueran extendidas en la República aunque sean cobradas en el extranjero.

Párrafo:- Las contribuciones que por el concepto indicado en el presente artículo deberán pagar las Compañías nacionales de Seguros será el 50% ^{menor} del tipo establecido para las Compañías extranjeras.

Art. 22.- Todas las contribuciones establecidas por esta Ley deberán ser pagadas por las Compañías al Tesorero Nacional ó a sus Agentes según la liquidación que de ellas haga el Superintendente del Departamento de Seguros, en la forma y fecha que se determina en la Ley ó según lo disponga por Reglamento al

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

PAG. No. 9

Poder Ejecutivo, y serán ingresadas por dicho Tesorero en los fondos generales de la Nación.

El Tesorero cobrará á las Compañías conforme a la liquidación que le someta el Superintendente del Departamento de Seguros, pero en caso de discrepancia, entre éste y la Compañía, se atenderá á la decisión del Secretario de Estado de Hacienda, que será final.

Art. 23.- Ningún Municipio ni ninguna organización provincial podrá imponer á las Compañías de Seguros otras contribuciones, impuestos o derechos en adición á los que han sido fijados en esta Ley.

Art. 24.- Las Compañías ó Agencias de seguros están obligadas á dar al Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Hacienda trimestralmente informe de todas las operaciones que realicen en el país; en todas las primas que cobren en el país; de todas las caducidades que ocurran en las pólizas expedidas; de todos los siniestros y vencimientos que ocurran y de las pólizas que deban pagar, de toda la colocación é inversión que hagan en el país, de manera que en la Oficina de la Superintendencia de Seguros se tenga en todo tiempo el reflejo exacto de la contabilidad de cada Compañía en sus operaciones dentro de la República Dominicana y además anualmente una copia de su Balance Anual debidamente certificado.

mod { Todo bajo sanción de una multa administrativa de \$100.00 á \$1000.00 por cada infracción, que será aplicada por el Tribunal Correccional, pudiendo acumularse las infracciones para las condenaciones.

Art. 25.- En la Secretaría de Estado de Hacienda y dependiente de ella, funcionará una oficina denominada "DEPARTAMENTO DE SEGUROS", la cual estará bajo la dirección de un SUPERINTENDENTE, y en la cual se llevará para cada Compañía un Registro General de las operaciones que dicha Compañía realice en el país, de acuerdo con las notas, informes, reportes y cuentas que le sumi-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

PAG. No. 10

nistre cada una de ellas en cumplimiento de lo que dispone la presente Ley, y conformándose además con las reglamentaciones del Poder Ejecutivo para la organización y funcionamiento de la Oficina. El Departamento de Seguros tendrá, además, los empleados que determine la Ley de Gastos Públicos.

Art. 26.- El Superintendente del Departamento de Seguros tiene, además de los deberes en otra parte señalados, el de vigilar el fiel cumplimiento de esta Ley, y, en consecuencia, tiene capacidad para:

- a)- Investigar cualquiera violación que cometan las Compañías de Seguros, de lo cual dará cuenta al Secretario de Estado de Hacienda y promoverá las acciones judiciales a que hubiere lugar.
- b)- Requerir de las Compañías de Seguros cuantos informes crea convenientes y necesarios para la completa estadística del seguro en la República.
- c)- Preparar reglamentos que recomendará al Poder Ejecutivo para su adopción.
- d)- Requerir la presentación de los libros de las Compañías en casos de violaciones a la Ley, y hacer en los archivos de las Compañías cuantas investigaciones juzgue necesarias para comprobar los hechos investigados y relacionados con tales violaciones.

Art. 27.- El Superintendente del Departamento de Seguros rendirá anualmente un informe al Secretario de Estado de Hacienda quien lo anexará en su Memoria anual al Presidente de la República, y el cual contendrá:

- a)- Una recopilación y en forma *condensada* ^{condensada}, de aquellos datos más importantes que consten en los informes anuales de las Compañías;
- b)- Un estado detallado por Compañías, clases de seguros y otros conceptos, de lo que arrojen los datos estadísticos que poseyere, sobre las transacciones de seguros hechas en la Re-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

PAG. No.11.

pública Dominicana durante el año natural anterior;

- c)- Una relación de las Compañías que han sido autorizadas durante dicho año, con expresión del domicilio, capital, fecha de la autorización y clases de seguros que le hubieren sido admitidos, y el depósito que cada una tenga para responder a los tenedores de pólizas en la República Dominicana y la naturaleza de tales depósitos.
- d)- Nombre de las Compañías, con expresión de su activo y pasivo, que hubieren cesado en los negocios en la República Dominicana.
- e)- Enmiendas a las leyes u otras recomendaciones que el Superintendente del Departamento de Seguros creyere necesarias.

Art. 28.- Toda Compañía de Seguros autorizada a hacer negocios en la República deberá en el caso de modificación de sus Estatutos, ó de aumento de capital, ^{o de su disolución} entregar al Superintendente del Departamento de Seguros copia de las modificaciones, o de los certificados de aumento de capital, ó de las actas de disolución.

Así mismo deberá notificar a dicho Superintendente los nombres de sus representantes y el cambio de ellos; así como el asiento de su Oficina principal ó el traslado de dicha Oficina.

Art. 29.- En el caso de disolución y liquidación voluntaria de una compañía de seguros, además de cumplir con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los liquidadores enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros:

Una copia certificada del Convenio de disolución, y si la Compañía es por acciones, una copia certificada de la decisión de la Junta de Accionistas que decretó la disolución, y una copia certificada de los accionistas que concurrieron a la Junta con expresión de las acciones de cada uno y de los votos que le correspondan.

Art. 30.- Cuando una Compañía extranjera quiera cancelar sus negocios en la República, se dirigirá al Poder Ejecutivo por órgano del Superintendente del Departamento de Seguros, y le pedi-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

PAG. No. 12.

rá que tome constancia de ello, pero deberá adjuntar a su instancia la prueba de que tal decisión ha sido tomada por quien tiene facultad para ello.

Art. 31.- El Departamento de Seguros hará publicar en los periódicos de mayor circulación en el país, un aviso anunciando la disolución y liquidación de la Compañía, ó que ésta ha decidido retirarse de los negocios en la República, y si pasado un año del primer aviso no se han presentado reclamaciones contra la Compañía, ni se ha notificado al Departamento de Seguros que se han hecho reclamaciones, se le entregarán los valores depositados de acuerdo con esta Ley, después de deducir cuanto se haya pagado por anuncios ó por cualquier otro concepto.

Art. 32.- En caso de quiebra de la Compañía, los valores depositados como fianza se contarán en el activo de la quiebra, pero afectados por privilegio a cualquier impuesto o contribución no pagados, á los tenedores de pólizas, y a los gastos de anuncios ú otros gastos hechos justificadamente por el Superintendente del Departamento de Seguros.

Art. 33.- El Superintendente del Departamento de Seguros exigirá que sean adheridos sellos de Rentas Internas, sobre los documentos mas abajo indicados por el importe que se expresa á continuación:

- a)- A los Estatutos y certificados de incorporación de cualquier Compañía de seguros, que deban ser recibidos y archivados, diez centavos por cada un mil pesos de capital de la Compañía, pero en ningún caso deberán adherirse sellos por un valor menor de veinticinco ni mayor de doscientos cincuenta pesos;
- b)- A los certificados de aumento de capital, diez centavos por un mil pesos de capital aumentado, pero en ningún caso cobrará menos de \$100.00 ni mas de \$500.00;
- c)- A las modificaciones que hayan sido introducidas en los Estatutos: dos pesos;

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS. PAG. No. 13.

- d)- A la participación del nombramiento ó cambio de agentes: cinco pesos;
- e)- En la declaración de traslado de Oficina principal de la Compañía: cinco pesos;
- f)- En los certificados de disolución: quince pesos;
- g)- En los certificados de acuerdos de disolución: tres pesos;
- h)- En los certificados de existencia como persona jurídica, ó certificados de registro: tres pesos;
- i)- En los certificados de depósitos constituidos por las Compañías en las oficinas del Superintendente: un pesos por cada certificado;
- j)- En las copias de documentos en archivo, siempre que, á juicio del Superintendente, pudiere expedirse, veinte centavos por cada cien palabras, ó fracción de éstas, y si fuere copia certificada y legalizada con el sello del Superintendente, un peso por las primeras doscientas cincuenta palabras y veinte centavos por cada cien palabras adicionales, ó fracción de éstas;
- k)- En los certificados de autorización, original, expedido, o renovado en años subsiguientes, a las Compañías, para hacer negocios de seguros, o vender sus acciones, en la República Dominicana, veinticinco pesos, y un peso, por cada copia del mismo, expedida dentro del año económico en que estuviere vigente aquél;
- l)- En los certificados de autorización a los agentes o apoderados de Compañías, cinco pesos cada uno;
- m)- En los certificados de autorización a los sub-agentes, tres pesos, y por certificados de empleados de agencias y sub-agencias, ú otras personas que hicieren seguros, un peso por cada certificado;
- n)- En las copias impresas, ó folletos, conteniendo la Ley de Seguros ó los reglamentos, diez centavos sobre cada copia o folleto.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

PAG. No. 14

mod
 Los sellos deberán adherirse a los documentos por los cuales se cobran los derechos, y la cancelación de dichos sellos deberá hacerse por un empleado de la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros. *en presencia de este of*

Mientras no se haga una emisión especial de Sellos de Rentas Internas para esta clase de documentos ó el Poder Ejecutivo reglamente otra cosa, se utilizará cualquier clase de sellos de Rentas Internas ó sellos de Correos para este fin.

sigue
 Art. 34.- Ninguna persona física ó moral, extenderá póliza de seguro contra incendio por un montante mayor de 80% del valor de los inmuebles asegurados, sin incluir el valor del suelo en que está edificados; ni se extenderá póliza de seguro mayor del 80% sobre el valor de las existencias de muebles ó mercancías en el momento del seguro.

Art. 35.- Ninguna persona física ó moral puede asegurar las existencias de mercancías de comerciantes que estén judicialmente declarados en cesación de pagos en el momento del contrato; ni renovar los contratos ó pólizas de seguros contra incendios, si en el momento de la renovación los comerciantes en cuyo nombre están extendidas las pólizas ó contratos, están en cesación de pagos.

Art. 36.- No podrán ser aseguradas ni el todo ni parte de las mercancías de comerciantes que no lleven libros de acuerdo con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.

mod
 Art. 37.- Toda persona que quiera asegurar contra incendio alguna ó algunas propiedades, deberá acompañar á su solicitud de póliza, una certificación jurada del Director de la Oficina del Impuesto de la Propiedad, del valor de la propiedad cuyo seguro se pretenda.

Esta estimación se considera hecha bajo juramento.

Art. 38.- Todo comerciante que quiera asegurar el todo o parte de sus existencias comerciales o que quiera renovar las pólizas que tenga tomadas, acompañará a su solicitud:-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

LEY SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS.

PAG. No. 15.

*mod
antemano*

a)- Un certificado dado en Secretaría, firmado por el Juez de Primera Instancia mediante honorarios de \$1.00 (un peso) para el Secretario, en el que conste que lleva libros de conformidad con los artículos del título II del libro primero del Código de Comercio, con expresión de la fecha en que fueron foliados y visados.

b)- Un inventario de sus bienes muebles é inmuebles y de sus deudas activas y pasivas, el día en que haga la solicitud de seguro.

Este inventario debe copiarlo en el libro de los inventarios que debe llevar conforme al Art. 9 del Código de Comercio.

Art. 39.- Los comerciantes que hayan asegurado toda ó parte de sus existencias de mercancías deben llevar libros en las condiciones previstas por el Código de Comercio y conservarlos en lugares ó cajas a prueba de incendio.

Art. 40.- En caso de siniestro de mercancías aseguradas contra incendio, los comerciantes beneficiarios de las pólizas deberán, dentro de las cuarentiocho horas de ocurrido, depositar sus libros en la Oficina del SUPERINTENDENTE del DEPARTAMENTO DE SEGUROS de la Secretaría de Hacienda, mediante recibo.

✓ Este plazo se aumentará de un día por cada 25 kilómetros en virtud de la distancia a la Capital de la República en los casos de siniestros ocurridos en otras localidades.

Art. 41.- Dentro de los 90 días que se sigan a la publicación de la presente Ley, todas las Compañías que hagan en la actualidad negocios de seguros en la República, deberán cumplir con las disposiciones de ella, y enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Hacienda un estado por triplicado que contendrá la enunciación de cada una de las pólizas emitidas en el país, con expresión de la fecha de su emisión, número de orden y monto de capital y primas.

Art. 42.- En caso de siniestro, el Superintendente del Departamento de Seguros prestará al levantarse el inventario y en
 ALV-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO

LEY SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS.

PAG. No. 16.

la investigación de las causas que lo ocasionaron, personalmente ó por un medio de un empleado de su oficina ú otra persona especialmente designada para tal fin, prestará su ayuda a las autoridades judiciales, si es requerido.

El informe que de tal gestión rinda el Superintendente será enviado por escrito al Juez de Instrucción y si lo creyere conveniente a las partes interesadas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 43.- Para el funcionamiento de la Oficina del Departamento de Seguros, se vota, de los fondos generales de la Nación no comprometidos en otras atenciones del Presupuesto, la siguiente modificación a la Ley de Gastos Públicos:

SIMBOLO.- G10423-A-

Oficina del Departamento de Seguros

Servicios personales

1 Superintendente.....\$200.00

1 Auxiliar Contable....." 75.00

1 Mecnógrafo-Archivista....." 50.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.

ALV-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.-Se modifica la Ley No.68 sobre Compañías de Seguros publicada en la Gaceta Oficial Num.4323 de fecha 24 de Enero de 1931 para que se lea así:

LEY SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS.

Art.1.-Toda persona física ó moral que quiera dedicarse al negocio de seguros en la República Dominicana está obligada a tener en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, ó en cualquier ciudad cabecera de Provincia, una oficina principal permanente, en donde le serán validamente hechos todos los emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y cuantas notificaciones deben ser hechas a persona ó domicilio.

Para este efecto, las compañías extranjeras que hagan negocios de seguros en la República deberán tener un representante apoderado en ella con su residencia en la ciudad donde tenga su oficina principal permanente.

Art.2.-Toda compañía ó agencia de seguros está obligada a llevar y conservar en su oficina principal contabilidad completa de las operaciones que haga en la República, en libros encuadernados ó de hojas sueltas, debidamente sellados y rubricados sus folios por el Superintendente del Departamento de Seguros, ó un empleado de éste con su autorización, ó llevados según los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Estos libros se llevarán de acuerdo con las reglas y principios de contabilidad, aplicables a la índole de operaciones que han de registrarse ó anotarse en ellos y cuando se hayan llenados las formalidades y requisitos prescritos en este artículo, se considerarán estos libros para todos los fines legales, con la misma fuerza y efecto que los libros de comercio llevados de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.

Art.3.-Toda Compañía que quiera dedicarse en la República al negocio de seguros, solicitará autorización para ello del Poder Ejecutivo por mediación del Superintendente del Departamento de Seguros, que se crea por esta Ley, y deberá comprobar que está legalmente constituida, y si se trata de una compañía nacional, que su capital ha sido totalmente suscrito y pagado por lo menos el 25% del capital social, y en el caso de una compañía extranjera, que han sido llenados los requisitos legales, del país ó Estado donde se constituyó, para que la compañía pueda negociar validamente; pero ninguna Compañía de Seguros nacional ni extranjera podrá ejercer el negocio de seguros en la República salvo que su capital pagado

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS

PAG. NO.2.

sea por lo menos de \$.50.000.00, todo lo cual se declarará ante Notario bajo juramento hecho y suscrito por su Presidente ó Vice-presidente y su Gerente ó Cajero Tesorero ó quien haga sus veces, anexando cópia certificada de dicho acto; despues que haya hecho esta comprobación será autorizada para ello por medio de un Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Estado de Hacienda, siempre que el nombre de la Compañía no fuere igual ó tan parecido al de otra compañía organizada ó registrada en la República que pudiere dar lugar a confusión ó a incertidumbre y de tal autorización tomará nota y constancia el Superintendente del Departamento de Seguros en los libros de Registro que llevará al efecto.

PARRAFO 1.-Las disposiciones del presente artículo y las demás que esta misma Ley establece respecto al funcionamiento de las Compañías de Seguros, son aplicables a las Compañías que actualmente operan en la República Dominicana, dentro de un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente Ley, aumentándose este plazo, en razón de la distancia, de acuerdo con las reglas establecidas por el Artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.

PARRAFO 2.-El agente general de una compañía ó cualquier persona apoderada especialmente por ésta pueden solicitar del Poder Ejecutivo la autorización para negociar en la República de que habla el presente artículo, entendiéndose que en el caso de confusión ó identidad de nombre, tendrán la preferencia para obtener la autorización las compañías que estuvieren ejerciendo el negocio de seguros en la República con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

Art.4.-Con la solicitud de autorización la recurrente enviará:

- a) un ejemplar de sus Estatutos;
- b) los nombres y domicilios de sus directores;
- c) nombre de la persona que representará la Compañía en calidad de apoderado;
- d) modelo de todas sus pólizas y solicitudes y otros modelos que pueda usar en relación con sus contratos de seguros;
- e) un estado demostrativo de las condiciones de la Compañía al 31 de Diciembre del año precedente, ó el Informe que presentara ultimamente, ó una copia del último Informe rendido a las autoridades de su domicilio ó a su Junta de Accionistas.

Art.5.-Aunque una Compañía nacional de Seguros haya sido autorizada a comenzar sus negocios en la República sin que sus sócios ó accionistas hayan pagado totalmente el capital suscrito por ellos, los sócios ó accionistas no pueden excusarse de pagar cuando se les pida el todo ó parte del valor nominal de sus acciones ó aportes y su responsabilidad subsistirá por el importe a la par de cada una de sus acciones ó el total nominal de la obligación suscrita aunque hayan traspasado a otras personas sus acciones ó derechos, mientras tales acciones no sean totalmente pagadas ó mientras el sócio no haya saldado la obligación.

Art.6.-Será obligatorio para toda Compañía nacional de Seguros apartar anualmente de sus beneficios netos por lo ménos, un diez por ciento para constituir un Fondo de Reserva; pero cuando este Fondo de Reserva ascienda a una suma igual al doble de la cantidad depositada como garantía, cesará esta obligación y será potestativo de la Compañía continuar aumentándolo.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

PAG. NO. 3.

Art.7.-Toda Compañía nacional ó extranjera de Seguros que haga negocios en la República Dominicana, está obligada a prestar fianza, la cual quedará afectada para garantizar el pago de las pólizas emitidas por la Compañía ó cualquier contrato ó reclamación que tenga pendiente; para responder, en suma, del cumplimiento de todas las obligaciones de la Compañía en la República Dominicana ó que debe cumplir en ella. - Tal fianza puede ser ejecutada por terceros, dentro y mediante las condiciones exigidas por la ley.

Art.8.-Para los fines de las garantías que están obligadas a prestar las Compañías de Seguros, nacionales y extranjeras, según el artículo anterior, serán clasificadas éstas como sigue:

Compañías sobre la Vida, Accidentes y Enfermedades.
 Compañías de Seguros contra Incendio, Terremoto, Ciclón y Robo.
 Compañías de Fianzas.
 Compañías de Seguros Marítimos y Transportes.
 Otras Compañías no especificadas en esta Ley.

PARRAFO.-Las Compañías de seguros sobre la vida que ofrezcan en sus pólizas los privilegios ó beneficios de doble indemnización por muerte accidental ó por incapacidad del asegurado sea por accidente ó enfermedad no tendrán por este motivo, que depositar la garantía que se exige a las Compañías clasificadas en el presente artículo y en el artículo 10, como Compañías de seguros sobre accidentes, que solamente incluyen a los que hacen su negocio principal del seguro sobre accidentes.

Art.9.-Estas garantías podrán prestarse, ó depositando su importe en metálico en la Tesorería Nacional ó en cualquier Banco establecido en la Capital de la República de reconocida solvencia, a satisfacción del Superintendente del Departamento de Seguros, ó en Bonos de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Dominico-Americana; ó en hipotecas sobre inmuebles libres y asegurados contra todo riesgo, propiedad de la Compañía ó de un tercero, radicados en la Ciudad Capital de la República, que representen, por lo menos, un 50% mas del montante de la garantía en efectivo, ó carta de garantía de un Banco de reconocida solvencia, a satisfacción del Superintendente del Departamento de Seguros.

Cuando la garantía se preste en efectivo y sea depositada en un Banco, donde devengue intereses, éstos serán entregados á medida que se causen, directamente por el Banco, a la Compañía. Los intereses devengados por los Bancos pertenecen al depositante.

Una vez aceptada la garantía sea ésta en Bonos ó en hipotecas, serán depositados los documentos ó los Bonos que la constituyan para su custodia en la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros, dónde podrán ser examinados, en cualquier tiempo hábil, por el Representante de la Compañía ó por un empleado de ésta autorizado por él.

Art.10.-El montante de la garantía que deberá depositar toda Compañía que se dedique a la explotación de un ramo cualquiera del negocio de Seguros será de \$.25.000.00 (Veinticinco mil pesos Oro Americano).

PARRAFO.-Cuando una Compañía opere en dos ramos cualquiera del negocio de Seguros, la garantía será de \$.30.000.00 (Treinta mil pesos Oro Americano), entendiéndose, sin embargo, que con una fianza de \$.40.000.00 (Cuarenta mil pesos Oro Americano), una Compañía puede dedicarse a la explotación del negocio de seguros, sin limitación alguna, sea cual fuere el número de ramos de seguros a que se dedique.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

PAG. NO.4.

Art.11.-Tan pronto como una Compañía de Seguros ó de las mencionadas en el artículo 8.haya cumplido con los requisitos exigidos por esta Ley,y pagado al Tesorero Nacional la suma de CIEN PESOS (\$100.00),el Superintendente del Departamento de Seguros hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación el nombre de dicha compañía,si ésta sufraga los gastos de publicación ó en la Gaceta Oficial,sin costo alguno,para la Compañía declarando que está autorizada a negociar en todo el territorio de la República Dominicana.

Art.12.-El Superintendente del Departamento de Seguros está obligado a satisfacer,a falta de que la Compañía pague,del importe de la fianza,las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra la Compañía,siempre que las sentencias de condenaciones hayan adquirido el carácter y la autoridad absoluta de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art.13.-Las hipotecas serán hechas ante Notario a favor del Tesoro Público,el cual,en este caso,estará representado por el Superintendente del Departamento de Seguros,quien firmará el acto y hará tomar,de oficio,la debida inscripción.

Art.14.-En todos los casos en que al presente ó en lo sucesivo se requiera cualquier fianza personal ó garantía por medio de uno ó mas fiadores,ó mediante depósito en dinero,hipotecas,cheques certificados ó cualquier otra forma de garantía,podrá ésta llevarse al efecto con la única fianza de cualquier compañía autorizada para garantizar la fidelidad de las personas que desempeñan puestos de responsabilidad,bien sean públicos ó privados,para garantizar la ejecución de contratos que no sean pólizas de seguros y otorgar fianzas en juicios ó procedimientos,en que la ley lo permita;y una vez así otorgada ó garantizada dicha fianza,se considerará como suficiente a los efectos de cualquier ley,ordenanza ó reglamento en que se prescriba otorgamiento de fianza en cualquier forma,ya por medio de uno ó de dos fiadores,ya por medio de bonos,hipotecas ú otra forma de garantía ó en que se exija que sean los fiadores residentes,inquilinos ó propietarios de la localidad.

Los preceptos de este artículo se entenderán aplicables a cualquiera de las Compañías de fianzas que cumplan con los requisitos exigidos en esta ley,y las mencionadas compañías quedan autorizadas para prestar la garantía que se exija por la ley a los empleados del Estado,de la Provincia ó del Municipio.-Los funcionarios públicos llamados a calificar las fianzas,aceptarán,si fueren presentadas,las que ofrezcan dichas Compañías en sustitución de las que al presente se exigen por la ley.

Art.15.-Ninguna Compañía Nacional sobre Seguros puede emplear su capital ó el proveniente de las primas en otras operaciones que en las siguientes:

a) Préstamos con garantías hipotecarias,ó garantizados con prendas,siempre que el valor de los inmuebles dados en hipotecas ó de los muebles constituidos en prenda que representen,por lo menos,el doble de la suma prestada con sus intereses de un año.

b) Compra de bonos del Gobierno de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Dominico-Americana.

c) Préstamos a interés garantizados por bancos establecidos en la República.

Las Compañías Nacionales de Seguros pueden ser autorizadas por el Superintendente del Departamento de Seguros para hacer otras operaciones comerciales además de las indicadas en este artículo; pero en ningún caso podrán dedicar los fondos de que dispongan en compras de mercancías ó frutos ó cualesquiera otros artículos sujetos a deterioro, excepto los efectos asegurados y sobre los cuales haya reclamos por pérdidas ó deterioros ó cuando se trate de reponer, reconstruir ó reparar bienes asegurados, de acuerdo con estipulaciones contenidas en las pólizas respectivas.

Las Compañías de Seguros podrán comprar ó poseer bienes raíces para los siguientes fines, únicamente:

1).-Uno ó mas lotes donde estén construidos ó hayan de construirse los edificios para el acomodo de los negocios de la compañía, los que pueden emplearse en la parte razonable, no necesaria a su propio uso, para obtener una renta, con tal que el valor total de dichos bienes no exceda del 25% del capital y reserva legal de la Compañía.

2).-Los bienes raíces que le sean traspasados en pago de déudas previamente contraídas de buena fé en el curso de sus negocios.

3).-Los bienes raíces que compre en subasta pública por razon de hipotecas constituídas a su favor.-

Los bienes raíces especificados en los acápite 2 y 3 de este párrafo, que adquiriera una compañía, deberá enagenarlos dentro de los cinco años siguientes a su adquisición, a menos que el Superintendente del Departamento de Seguros prorrogue este término, a virtud de informe en que se le demuestre que el interés de la compañía sufre a causa de una venta forzada.

Art. 16.-Las Compañías extranjeras de seguros que quieran hacer negocios en la República Dominicana deben anexar a su solicitud:

a).-Una copia de la resolución adoptada por su Consejo de Administración, determinando extender sus negocios a la República Dominicana, la cual deberá estar firmada ante Notario por el Presidente y el Secretario de la Compañía y legalizado el documento por el Cónsul Dominicano de la jurisdicción respectiva.

b).-Copia certificada de su acta de incorporación y copia de sus estatutos y las firmas que autoricen dicha copia debidamente certificada por el Cónsul Dominicano.

c).-Un certificado debidamente firmado por el Presidente ó Vice-Presidente y por el Secretario de la Compañía y legalizado con el sello de la misma, ó por sus agentes acreditados en la República Dominicana en que se declare haber consentido la Compañía en que cuando sea demandada ante los Tribunales de esta República en cualquiera causa de acción contra ella que se organice en la República Dominicana, en el caso en que el Agente ó representante estuviere ausente ó no pudiere ser encontrado, empleando para ello la debida diligencia, ó de que la Compañía ó Agencia por haber dejado de hacer negocios en la República, no contare con otra persona que la represente, la citación podrá ser entregada, además de a las personas que indica la ley, al Superintendente del Departamento de Seguros de la República Dominicana, y toda citación así hecha, se considerará como entregada a la Compañía.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑIA DE SEGUROS.

PAG. NO.6.

d).-Un estado demostrativo de las condiciones de la Compañía al 31 de Diciembre del año precedente, ó el informe que presentaron ultimamente, ó una copia del último informe rendido a las autoridades de su domicilio ó a su Junta de Accionistas.

e).-El nombramiento de un representante general con poderes suficientes para hacer negocios por la Compañía y representarla ante los terceros.

f).-Modelo de las pólizas que van a ser usadas y de cuantos formularios vayan a ser usados en conexión con sus contratos de seguros y si tales modelos no están en castellano, deberán ser traducidos por un intérprete debidamente nombrado y juramentado.

Art.17.-Las Compañías de Seguros previstas en esta ley, pueden tener, además del representante de que trata el Art.1., cuantos agentes y solicitadores les convengan, pero no podrán desempeñar estos cargos de la Compañía, aquellas personas que hayan sido condenadas por estafa, robo ó cualquier otro delito contra la propiedad ó que hayan sido condenadas en algún tiempo a pena aflictiva é infamante ó infamante solamente.

Art.18.-Para ejercer la profesión de agente solicitador, es necesario tener un permiso del Superintendente del Departamento de Seguros, expedido por solicitud del Representante de la Compañía en cuyo provecho va a actuar el agente solicitador.-Este permiso no podrá otorgarse por mas de un año.

Art.19.-Los agentes solicitadores y los agentes representantes de una Compañía, al explicar a cualquiera persona el mecanismo y conveniencia de la Póliza que le proponen, deben hacerlo de la mejor fé y no alterar ni exagerar las condiciones del contrato ni hacer explicaciones que demuestren mayores ventajas ó beneficios que los que realmente se deriven del contrato.

Toda contravención a las disposiciones contenidas en este artículo, será castigada con no menos de un mes ni mas de seis meses de prisión correccional.

Art.20.-Las personas que ejerzan la profesión de agentes solicitadores sin haber obtenido el permiso correspondiente ó sin haberlo renovado después de vencido el que les fué expedido, serán condenadas a no menos de cincuenta pesos ni mas de doscientos pesos de multa por el Tribunal Correccional.

Art.21.-Toda compañía ó agencia de seguros deberá pagar al Tesorero Nacional ó a sus agentes, el 2.1/2% del montante de las primas que cobran sus pólizas de seguros sobre personas ó bienes radicados en el país, ya sea de una póliza originaria ó de renovación y aún cuando la persona ó compañía deba pagarla resida en el exterior; entendiéndose, que al calcular el valor de las primas, en las pólizas sobre seguros de vida, para fines del impuesto establecido en el presente artículo, no se incluirá el valor efectivo de los dividendos pagados ó acreditados a los tenedores de pólizas.

Párrafo 1.-Es entendido, sin embargo, que cuando un asegurado cancele su contrato y la compañía, con tal motivo, haya devuelto parcial ó totalmente el importe de alguna prima sobre la cual se haya pagado el impuesto, el Superintendente del Departamento de Seguros hará devolver ó acreditará a la Compañía la suma correspondiente por concepto del impuesto pagado sobre el valor devuelto por la Compañía al asegurado.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS/

PAG. NO.7.

Párrafo 2.-Cuando un asegurado se ausente permanentemente de la República y así lo notifique al Superintendente del Departamento de Seguros la compañía interesada, no se cobrará impuesto alguno sobre su póliza de seguro de vida.

Párrafo 3.-Todo contrato de seguro contra incendio hecho por una compañía extranjera, que no sea de las autorizadas a negociar en la República de acuerdo con esta Ley, deberá estipular el pago del doble del impuesto aquí establecido sobre todas las primas que se cobren por tal concepto bajo pena de ser considerado, para las autoridades y Tribunales de la República Dominicana, como fraudulento y, por tanto, como inexistente y sin ningún valor ni efecto dicho contrato.

Párrafo 4.-Todo asegurado residente en la República Dominicana, está en la obligación de suministrar al Superintendente del Departamento de Seguros, al ser requerido por éste oficialmente, cuantos datos le sean pedidos por él en relación con su póliza ó contrato de seguro.

Art.22.-Todas las contribuciones establecidas por esta Ley, deberán ser pagadas por las Compañías al Tesorero Nacional ó a sus agentes según la liquidación que de ellas haga el Superintendente del Departamento de Seguros, en la forma y fecha que se determina en la Ley, ó según lo disponga por Reglamento el Poder Ejecutivo y serán ingresados por dicho Tesorero en los fondos generales de la Nación.

El Tesorero Cobrará a las Compañías conforme a la liquidación que le someta el Superintendente del Departamento de Seguros; pero en caso de discrepancia entre éste y la Compañía, se atenderá a la decisión del Secretario de Estado de Hacienda.-Comunicada esta decisión, si la Compañía no estuviere conforme con ella, podrá apelar por ante los Tribunales de la República, después de haber hecho el depósito, en Tesorería, del valor de la liquidación.

Art.23.-Ningún municipio ni ninguna organización provincial podrá imponer a las Compañías de Seguros otras contribuciones, impuestos ó derechos en adición a los que han sido fijados en la presente Ley.

Art.24.-Las Compañías ó Agencias de seguros están obligadas a dar al Superintendente del Departamento de Seguros, trimestralmente, informe de todas las operaciones que realicen en el país; de todas las caducidades que ocurran en las pólizas expedidas; de todos los siniestros y vencimientos que ocurran y de las pólizas que deban pagar, de toda la colocación é inversión si son nacionales que hagan en el país de manera que en la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros se tenga en todo tiempo el reflejo exacto de la contabilidad de cada compañía en sus operaciones dentro de la República Dominicana y, además, anualmente, una copia de su Balance Anual debidamente certificada.-Esta información, en el caso de compañías extranjeras, consistirá en los siguientes datos:

a).-Una copia del informe anual del año anterior que termina el 31 de Diciembre rendido al Departamento de Seguros del Estado donde estuviere la Oficina Principal de la Compañía.

b).-Una relación del negocio hecho en la República durante dicho año, preparado en forma que presente:

I.-Seguros en vigor al comenzar el año;

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley sobre Compañías de Seguros.

PAG. NOS.

- II.-Seguros expedidos durante el año;
- III.-Seguros caducados durante el año;
- IV.-Seguros en vigor al finalizar el año;
- V.-Pagos hechos a los tenedores de pólizas durante el año;
- VI.-Cantidades apartadas y agregadas a las reservas para los tenedores de pólizas durante el año;
- VII.-De todos los vencimientos y siniestros que ocurran y pólizas que deban pagar.

Párrafo.-Para la inversión en el país del capital y recursos de una Compañía de Seguros extranjera se aceptarán como inversiones legales además de las que se autoriza a los nacionales, las hechas en aquellos valores que admitan las leyes de seguro del Estado ó país donde tuviere su domicilio la Compañía.

Art.25.-Toda falta de cumplimiento ó violación a la presente ley será sancionada con una multa administrativa no menor de Cincuenta pesos Oro Americano (\$.50.00), ni mayor de Mil Pesos Oro Americano (\$.1.000.00) por cada infracción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida.-Esta multa será aplicada por el Superintendente del Departamento de Seguros bajo la autoridad del Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones, pudiendo acumularse las infracciones para las condenaciones.

Art.26.-En la Secretaria de Estado de Hacienda y dependiente de ella, funcionará una oficina denominada DEPARTAMENTO DE SEGUROS, la cual estará bajo la dirección de un SUPERINTENDENTE, y en la cual se llevará para cada Compañía, un Registro General de las Operaciones que dicha compañía realice en el país, de acuerdo con las notas, informes, reportes y cuentas que le suministre cada una de ellas en cumplimiento de lo que dispone la presente ley, y conformándose, además, con las reglamentaciones del Poder Ejecutivo para la organización y funcionamiento de la Oficina.-El Departamento de Seguros tendrá, además, los empleados que determine la Ley de Gastos Públicos.

Art.27.-El Superintendente del Departamento de Seguros tiene, además de los deberes señalados en otra parte, el de vijilar el fiel cumplimiento de esta ley, y, en consecuencia, tiene capacidad para:

a).-Investigar cualquier violación que cometan las Compañías de Seguros, de lo cual dará cuenta al Secretario de Estado de Hacienda y promoverá las acciones judiciales a que hubiere lugar.

b).-Requerir de las Compañías de Seguros cuantos informes crea convenientes y necesarios para la completa estadística del seguro en la República.

c).-Preparar reglamentos que recomendará al Poder Ejecutivo para su adopción.

d).-Requerir la presentación de los libros de las agencias ú oficinas principales en la República de las Compañías en casos de violaciones a la Ley, y hacer en los archivos de las Compañías cuantas investigaciones juzgue necesarias para comprobar los hechos investigados y relacionados con tales violaciones.

CONGRESO NACIONAL

TÓPICO: SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

PAG. NO.9.

Párrafo.-El Superintendente del Departamento de Seguros rendirá anualmente un informe al Secretario de Estado de Hacienda, quien lo anexará en su Memoria anual al Presidente de la República, y el cual contendrá:

a).-Una recopilación, en forma condensada, de aquellos datos mas importantes que consten en los informes anuales de las Compañías;

b).-Un estado detallado por Compañías, clases de seguros y otros conceptos, de lo que arrojen los datos estadísticos que poseyere, sobre las transacciones de seguros hechos en la República Dominicana durante el año natural anterior;

c).-Una relación de las Compañías que han sido autorizadas durante dicho año, con expresión del domicilio, capital, fecha de la autorización y clases de seguros que le hubieren sido admitidos, y el depósito que cada una tenga para responder a los tenedores de pólizas en la República Dominicana y la naturaleza de tales depósitos;

d).-Nombre de las Compañías, con expresión de su activo y pasivo, a ser posible, que hubieren cesado en los negocios en la República Dominicana;

e).-Enmiendas a las leyes ú otras recomendaciones que el Superintendente del Departamento de Seguros creyere necesarias.

Art.28.-Toda Compañía de Seguros autorizada a hacer negocios en la República, deberá, en el caso de modificaciones de sus Estatutos, ó de aumento de capital, ó de su disolución, entregar al Superintendente del Departamento de Seguros copia de las modificaciones ó de los certificados de aumento de capital ó de las actas de disolución.

Asimismo, deberá notificar a dicho Superintendente los nombres de sus representantes y el cambio de ellos; así como el asiento de su oficina principal ó el traslado de dicha oficina.

Art.29.-En el caso de disolución y liquidación voluntaria de una Compañía de Seguros, además de cumplir con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los liquidadores enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros:

Una copia certificada del Convenio de disolución, y si la Compañía es por acciones, una copia certificada de la decisión de la Junta de Accionistas que decretó la disolución y una copia certificada de los accionistas que concurrieron a la Junta, con expresión de las acciones de cada uno y de los votos que le corresponden.

Art.30.-Cuando una Compañía extranjera quiera liquidar sus negocios en la República, se dirigirá al Poder Ejecutivo por órgano del Superintendente del Departamento de Seguros y le pedirá que tome constancia de ello; pero deberá adjuntar a su instancia la prueba de que tal decisión ha sido tomada por quien tiene facultad para ello.

Art.31.-El Departamento de Seguros hará publicar en los periódicos de mayor circulación en el país, un aviso anunciando la disolución y liquidación de la Compañía ó que ésta ha decidido retirarse de los negocios en la República, y si pasado un año del primer aviso no se han presentado reclamaciones contra la Compañía,

ni se ha notificado al Departamento de Seguros que se han hecho reclamaciones, se le entregarán los valores depositados de acuerdo con esta Ley, después de deducir cuanto se haya pagado por anuncios ó por cualquier otro concepto.

Art.32.-En caso de quiebra de la Compañía, los valores depositados como fianza se contarán en el activo de la quiebra; pero afectados por privilegio a cualquier impuesto ó contribución no pagados, a los tenedores de Pólizas y a los gastos de anuncios ú otros gastos hechos justificadamente por el Superintendente del Departamento de Seguros.

Art.33.-Ninguna persona física ó moral puede asegurar las existencias de mercancías de comerciantes que estén en cesación de pagos en el momento del contrato, ni renovar los contratos ó pólizas de seguros contra incendio, si en el momento de la renovación los comerciantes en cuyo nombre están extendidas las pólizas ó contratos, están en cesación de pagos.

Art.34.-Dentro de los noventa (90) días que sigan a la publicación de la presente Ley, todas las compañías que hagan en la actualidad negocios de seguros en la República, deberán cumplir con las disposiciones de ella, aumentándose este plazo, en razón de la distancia, de acuerdo con las reglas establecidas por el Art.73 del Código de Procedimiento Civil, y enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros un estado por triplicado que contendrá la enunciación de cada una de las pólizas emitidas en el país, con expresión de la fecha de su emisión, número de orden y monto de capital y primas.

Art.35.-En caso de Siniestro, el Superintendente del Departamento de Seguros podrá prestar sus oficios al levantarse el inventario pudiendo tomar cuantas medidas considere pertinentes para proteger los intereses del asegurado y de la compañía.-Dirigirá personalmente, ó por medio de un empleado de su oficina ú otra persona delegada para tal fin, la investigación de las causas que lo ocasionaron pudiendo tomar juramento, recibir declaraciones, incautarse de libros y documentos y, en caso necesario, solicitar el auxilio de la fuerza armada ó de la policía, quienes le prestarán en el ejercicio de esta atribución, la debida obediencia.

El Agente de la Compañía de Seguros afectada por el siniestro tendrá el derecho de presenciar el levantamiento de inventario, inspeccionar los libros, y tomar cualesquiera datos que le sean necesarios, para cuyos fines, tendrá acceso a los libros y a los edificios, propiedades ó bienes siniestrados siempre que sea en presencia de una autoridad judicial competente ó del Superintendente del Departamento de Seguros ó de un empleado de éste debidamente autorizado para tal fin.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art.36.-Para el funcionamiento de la Oficina del Departamento de Seguros, se vota, con cargo a los fondos a que se refiere la Ley Num.61 de fecha 7 de Enero del 1931, la erogaciones siguientes:

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

PAG. NO. 11.

OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE SEGUROS: Once meses
SERVICIOS PERSONALES.
SIMBOLO: G-10432-A.

1 Superintendente de Seguros...	\$.250.00-	\$.2.750.00
1 Inspector.....	" .175.00-	" .1.925.00
1 Auxiliar Contable.....	" .175.00-	" .1.925.00
1 Mecanógrafo-Archivista.....	" . 50.00-	" 550.00
1 Mensajero.....	" . 20.00-	" 220.00
	<u>\$.670.00-</u>	<u>\$.7.370.00</u>

SIMBOLO: G10432B-Otros Gastos Ctes:

02 Suministro.....	\$.300.00	
05 Gastos de Viajes.....	" .300.00	\$. 600.00
		<u>\$.7.970.00</u>

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieci-
siete días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y uno;
Año 87 de la Independencia y 68 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Signature]

[Signature]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Toda persona física o moral, que quiera dedicarse al negocio de seguros en la República Dominicana está obligada a tener en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, una oficina permanente, la cual se reputa su principal establecimiento en la República y en donde le serán válidamente hecho todos los emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y cuantas notificaciones deben ser hechas a persona o domicilio.

Para este efecto las compañías extranjeras que hagan negocios de seguro en la República deberán tener un representante apoderado en ella con su residencia y oficina principal permanente en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Art.2.- Toda Compañía o agencia de seguros, está obligada a llevar y conservar en su oficina principal contabilidad completa de las operaciones que haga en la República; conformándose en todo a los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.

Art.3.- Toda compañía que quiera dedicarse en la República al negocio de seguros, solicitará autorización para ello del Poder Ejecutivo por mediación del Superintendente del Departamento de Seguros, que se crea por esta Ley y deberá comprobar que está legalmente constituida y que su capital ha sido totalmente suscrito y pagado por lo menos el 25% del capital social, todo lo cual se declarará ante Notario bajo juramento hecho y suscrito por su Presidente o Vicepresidente y su Gerente o Cajero Tesorero o quien haga sus veces, anexando copia certificada de dicho acto; después que haya hecho esta comprobación será autorizada para ello por medio de un Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Estado de Hacienda, siempre que el nombre de la Compañía no fuere igual o tan parecido al de otra compañía organizada o registrada en la República que pudiera dar lugar a confusión o a incertidumbre y de tal autorización tomará nota y constancia el Superintendente del Departamento de Seguros en los libros de Registro que llevará al efecto.

Párrafo.- Las disposiciones del presente artículo y las demás que esta misma ley establece respecto al funcionamiento de las Compañías de Seguros, son aplicables a las Compañías que actualmente operan en la República Dominicana, dentro de un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art.4.- Con la solicitud de autorización la recurrente enviara:

- a) un ejemplar de sus Estatutos;
- b) los nombres y domicilios de sus directores;
- c) nombre de la persona que representará la Compañía en calidad de apoderado;
- d) Modelo de todas sus pólizas, y solicitudes y otros modelos que pueda usar en relación con sus contratos de seguros;
- e) un estado demostrativo de la situación financiera de la Compañía en el momento de hacer la solicitud.

1246

1ra... LEGISLATURA... Ord. de 1930

REGISTRADA AL N.º 1246

1 folio... del libro letra... A

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de diez
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo... 1 de Diciembre... 1930

Archivista del Senado



Art.5.- Aunque una Compañía nacional de Seguros haya sido autorizada a comenzar sus negocios en la República sin que sus socios o accionistas hayan pagado totalmente el capital suscrito por ellos, los socios o accionistas no pueden exonerarse de pagar cuando se les pida todo o parte del valor nominal de sus acciones o aportes y su responsabilidad subsistirá por el importe a la par de una de sus acciones o el total nominal de la obligación suscrita aunque hayan traspasado a otras personas sus acciones o derechos, mientras tales acciones no sean totalmente pagadas o mientras el socio no haya salido de la obligación.

Art.6.- Será obligatorio para toda Compañía nacional de Seguros apartar anualmente de sus beneficios netos por lo menos un diez por ciento para constituir un Fondo de Reserva; pero cuando este Fondo de Reserva ascienda a una suma igual al doble de la cantidad depositada como garantía, cesará esta obligación y será potestativo de la Compañía continuar aumentándolo.

Art.7.- Toda Compañía nacional o extranjera de Seguros que haga negocios en la República Dominicana, está obligada a prestar fianza, la cual quedará afectada para garantizar el pago de las pólizas emitidas por la Compañía o cualquier contrato o reclamación que tenga pendiente, para responder, en suma, del cumplimiento de todas las obligaciones de la Compañía en la República Dominicana o que debe cumplir en ella. Tal fianza puede ser ejecutada por los terceros, dentro y mediante las condiciones exigidas por la ley.

Art.8.- Para los fines de las garantías que están obligadas a prestar las Compañías de Seguros, nacionales y extranjeras, según el artículo anterior, serán clasificadas estas como sigue:

Compañías de seguros sobre cosechas,
Compañías de seguros contra incendios
Compañías de fianzas,
Compañías de seguros contra huracanes,
Compañías de seguros sobre la vida,
Compañías de seguros marítimos,
Compañías de seguros sobre accidentes,
Compañías de seguros no previstas en esta ley.

Art.9.- Estas garantías podrán prestarse, o depositando en importe en metálico en la Tesorería Nacional o en el Banco que indique el Secretario de Estado de Hacienda o en Bonos de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Dominico-Americana; o en hipotecas sobre inmuebles libres y asegurados contra todo riesgo, propiedad de la Compañía o de un tercero, radicados en la ciudad Capital de la República que representen por lo menos un 30% más del montante de la garantía en efectivo, a satisfacción del Superintendente del Departamento de Seguros.

Cuando la garantía se preste en efectivo y sea depositada en un Banco, donde devengue intereses, éstos serán entregados a medida que se causen, directamente por el Banco, a la Compañía. Los intereses devengados por los Bonos pertenecerán al depositante.

Una vez aceptada la garantía sea esta en Bonos o en hipotecas serán depositados los documentos o los Bonos que la constituyan para su custodia en la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros, donde podrán ser examinados, en cualquier tiempo hábil, por el Representante de la Compañía o por un empleado de esta autorizado por él.

Art.10.- El montante de la garantía será el siguiente:

1246

1ra. LEGISLATURA Ord. de 1930

REGISTRADA AL No. 1246

en el folio del libro letra. *X*

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *diez*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *1 de Diciembre de 1930*

Amador

Archivista del Senado



Compañías de seguros sobre cosechas	100,000.00
Compañías de seguros contra incendios	75,000.00
Compañías de fianzas	50,000.00
Compañías de seguros sobre la vida	50,000.00
Compañías de seguros marítimos	25,000.00
Compañías de seguros contra huracanes	25,000.00
Compañías de seguros sobre accidentes	25,000.00
otras Compañías de seguros, no mencionadas en esta ley	25,000.00

Artículo.- Cuando una Compañía de Seguros opere en uno de uno de los ramos de seguros señalados en el párrafo anterior, la garantía exigida más arriba será calculada en un 75% de la estipulada para cada caso en esta ley.

Artículo.- Las firmas que deberán prestar las compañías nacionales de seguros, serán el lap sobre los tipos fijados en este artículo para las compañías extranjeras.

Art. 11.- Tan pronto como una Compañía de seguros ó de las mencionadas en el Art. 8 haya cumplido con los requisitos exigidos por esta ley, el Superintendente del Departamento de Seguros hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación el nombre de dicha Compañía, declarando que está autorizada a negociar en todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 12.- El Superintendente del Departamento de Seguros está obligado a satisfacer, a falta de que la Compañía pague, del importe de la fianza, las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra la Compañía, siempre que las sentencias de condenaciones hayan adquirido el carácter y la autoridad absoluta de la cosa definitivamente juzgada.

Art. 13.- Las hipotecas serán hechas ante Notario a favor del Tesoro público, quien en este caso estará representado por el Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Hacienda, quien firmará el acto y hará tomar la debida inscripción.

Art. 14.- En todos los casos en que al presente ó en lo sucesivo se requiera cualquier fianza personal ó garantía por medio de uno ó más fiadores, ó mediante depósito en dinero, hipotecas, cheques certificados ó cualquier otra forma de garantía, podrá esta llevarse al efecto con la única fianza de cualquier Compañía autorizada para garantizar la fidelidad de las personas que desempeñan puestos de responsabilidad, bien sean públicos ó privados, para garantizar la ejecución de contratos que no sean pólizas de seguros y otorgar fianzas en juicios ó procedimientos, en que la ley lo permita; y una vez así otorgada ó garantizada dicha fianza, se considerará como suficiente a los efectos de cualquier ley, ordenanza ó reglamento en que se prescriba otorgamiento de fianza en cualquiera forma, ya por medio de uno ó, de dos fiadores, ya por medio de bonos, hipotecas u otra forma de garantía ó en que se exija que sean los fiadores residentes, inquilinos ó propietarios de la localidad.

Los preceptos de este artículo se entenderán aplicables a cualquiera de las Compañías de fianzas que cumplan con los requisitos exigidos en esta ley, y las mencionadas compañías quedan autorizadas para prestar la garantía que se exija por la ley a los empleados del Estado, de la provincia ó del Municipio. Los funcionarios públicos llamados a calificar las fianzas, aceptarán, si fueren presentadas, las que ofrecen dichas compañías en sustitución de las que al presente se exigen por la ley.

Art. 15.- Ninguna Compañía Nacional sobre seguros puede emplear su capital ó el proveniente de las primas en otras operaciones que en las siguientes:

- a) Tráctamos con garantías hipotecarias, ó garantías-

1246

12a... LEGISLATURA... de 1930
REGISTRADA AL No. 1246

No. del libro letra... *K*

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos ... por el Senado

y consta de *diez*
hojas escritas en máquina y con de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *1 de Diciembre de 1930*

H. M. ...
Archivista del Senado



des con prenda, siempre que el valor de los inmuebles dados en hipotecas o de los muebles constituidos en prenda representen por lo menos el doble de la suma prestada con sus intereses de un año.

b) Seguro de bienes del Gobierno de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Dominico-Americana.

c) Préstamos e intereses garantizados por bancos establecidos en la República.

Las Compañías Nacionales de Seguros pueden ser autorizadas por el Superintendente de Seguros para hacer otras operaciones comerciales además de las indicadas en este artículo; pero en ningún caso podrán dedicar los fondos de que dispongan en compra de mercancías o frutos o cualesquiera otros artículos sujetos a deterioro.

Art. 16.- Las Compañías extranjeras de seguros que quieran hacer negocios en la República Dominicana deben cumplir a su obligación:

a) Una copia de la resolución adoptada por su Consejo de administración, autorizando extender sus negocios a la República Dominicana, la cual deberá estar firmada ante Notario por el Presidente y el Secretario de la Compañía y legalizada el documento por el Consul Dominicano de la jurisdicción respectiva.

b) Copia certificada de su acta de incorporación y las firmas que autorizan dicha copia debidamente certificadas por el Consul Dominicano.

c) Un certificado debidamente firmado por el Presidente o Vicepresidente y por el Secretario de la Compañía y legalizado con el sello de la misma, o por sus agentes acreditados en la República Dominicana en que se declare haber consentido la Compañía en que cuando sea demandada ante los tribunales de esta República en cualquiera causa de acción contra ella que se organice en la República Dominicana, en el caso en que el agente o representante estuviere ausente o no pudiese ser encontrado, aplicando para ello la debida diligencia, o de que la Compañía o agente por haber dejado de hacer negocios en la República, no entente con otra persona que la represente, la citación podrá ser entregada, además de a las personas que indica la ley, al Superintendente del Departamento de Seguros de la República Dominicana, y toda citación así hecha se considerará como entregada a la Compañía;

d) Un estado descriptivo de las condiciones de la Compañía al 31 de Diciembre del año precedente, o el informe que presentaren últimamente, o una copia del último informe rendido a las autoridades de su domicilio o a su Junta de accionistas.

e) El nombramiento de un representante general residente en la ciudad de Santo Domingo, con poderes suficientes para hacer negocios por la Compañía y representarla ante los tribunales.

f) Modelo de las pólizas que van a ser usadas y de cuantos formularios vayan a ser usados en conexión con sus contratos de seguros, y copia de sus estatutos.

Si tales documentos no están en castellano, deberán ser traducidos por un intérprete debidamente nombrado y juramentado.

Art. 17.- Las Compañías de Seguros previstas en esta ley, pue-

1246

1^{ra}. LEGISLATURA Ord. de 1930
REGISTRADA AL No. 1246.

es el folio del libro I. *A*

No de estensos de Leyes, Decretos
y Decretos votados por el Senado

y consta de *diez*
hojas escritas en máquina, por
espacios interlineares

Santo Domingo, 1^o de Diciembre de 1930

[Signature]
Archivista del Senado



don tener, además del representante de que trata el Art.1, cuantos agentes y solicitadores les convenga, pero no podrán desempeñar estos cargos de la Compañía, aquellas personas que hayan sido condenadas por estafa, robo o cualquier otro delito contra la propiedad o que hayan sido condenadas en algún tiempo a pena afflictiva o infamante o infamante solamente.

Art.18.- Para ejercer la profesión de agente solicitador, es necesario tener un permiso del Superintendente del Departamento de Seguros, expedido por solicitud del Representante de la Compañía en cuyo provecho va a actuar el agente solicitador. Este permiso no podrá otorgarse por más de un año.

Art.19.- Los agentes solicitadores y los agentes representantes de una Compañía, al explicar a cualquier persona el contenido y conveniencia de la Póliza que le proponen, deben hacerla de la mejor buena fe y no alterar ni en favor las condiciones del contrato ni hacer explicaciones que demuestren mayores ventajas o beneficios que los que realmente se derivan del contrato.

Toda contravención a las disposiciones contenidas en este artículo, será castigada con no menos de un mes ni más de seis meses de prisión correccional, y sin que se puedan amaritar en estos casos circunstancias atenuantes.

Art.20.- Las personas que ejerzan la profesión de agentes solicitadores sin haber obtenido el permiso correspondiente o sin haberlo renovado después de vencido el que lo fue expedido, serán condenadas a no menos de cincuenta pesos ni más de doscientos pesos de multa por el Tribunal Correccional, sin que pueda haber circunstancias atenuantes.

Art.21.- Toda Compañía o agencia de seguros extranjeros que haga operaciones en la República, deberá exhibir a los recibos en que cobren las primas de pólizas de seguros sobre personas o bienes radicados en el país, sellos de Rentas Internas equivalente al 4% del monto de las primas, ya sea de una póliza originaria o de renovación y con un sello la persona o compañía que debe pagarla recibo en el exterior.

Art.22.- Las contribuciones que por el concepto indicado en el presente artículo deberán pagar las compañías nacionales de seguros, será el 50% menos del tipo establecido para las compañías extranjeras.

Art. 23.- Todas las contribuciones establecidas por esta ley, deberán ser pagadas por las Compañías al Tesorero Nacional o a sus agentes según la liquidación que de ellas haga el Superintendente del Departamento de Seguros, en la forma y fecha que se determine en la ley, o según lo disponga por Reglamento el Poder Ejecutivo y serán ingresadas por dicho Tesorero en los fondos generales de la Nación.

El Tesorero cobrará a las Compañías conforme a la liquidación que le remita el Superintendente del Departamento de Seguros; pero en caso de discrepancia entre este y la Compañía, se atenderá a la decisión del Secretario de Estado de Hacienda, que será final.

Art.24.- Ningún municipio ni ninguna organización provincial podrá imponer a las Compañías de Seguros otras contribuciones, impuestos o derechos en adición a los que han sido fijados en la presente ley.

1246

1^{ra} LEYISLATURA Ord. de 1930

REGISTRADA AL N.º 1246

en el tomo..... del libro I tra

te

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos volúmenes por I y II

y consta de *diez*

hojas escritas en máquina

espacios interlineares

Santo Domingo, 1^{ra} de Diciembre 1930

Archivista del Senado



[Signature]

Art.24.- Las compañías o Agencias de seguros están obligadas a dar al Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Hacienda trimestralmente, informe de todas las operaciones que realicen en el país; de todas las entidades que concurren en las pólizas expedidas; de todos los siniestros y reembolsos que ocurren y de las pólizas que deben pagar, de toda la colocación o inversión que hagan en el país de manera que en la oficina de la Superintendencia de Seguros se tenga en todo tiempo el reflejo exacto de la contabilidad de cada compañía en sus operaciones contra la República Dominicana y además suministre una copia de su Balance anual debidamente certificado.

Toda falta sujeta de una multa administrativa de \$100.00 a \$1,000.00 por cada infracción, que será aplicada por el Superintendente del Departamento de Seguros, bajo la autoridad del Secretario de Estado de Hacienda, pudiendo acumularse las infracciones para las condenaciones.

Art.25.- En la Secretaría de Estado de Hacienda y dependiente de ella, funcionará una oficina denominada DEPARTAMENTO DE SEGUROS, la cual estará bajo la dirección de un SUPERINTENDENTE, y en la cual se llevará para cada Compañía un registro General de las operaciones que dicha Compañía realice en el país, de acuerdo con las notas, informes, reportes y cuentas que le suministre cada una de ellas en cumplimiento de lo que dispone la presente ley, y conformándose, además, con las reglamentaciones del Poder Ejecutivo para la organización y funcionamiento de la Oficina.- El Departamento de Seguros tendrá, además, los empleos que determine la ley de Cuentas Públicas.

Art.26.- El Superintendente del Departamento de Seguros tiene, además de los deberes señalados en otra parte, el de vigilar el fiel cumplimiento de esta ley, y, en consecuencia, tiene capacidad para:

a) Investigar cualquier violación que cometan las compañías de seguros, de lo cual dará cuenta al Secretario de Estado de Hacienda y promoverá las acciones judiciales a que hubiere lugar.

b) Requerir de las Compañías de Seguros cuantos informes sean convenientes y necesarios para la completa estadística del seguro en la República;

c) Preparar reglamentos que recomendará al Poder Ejecutivo para su adopción.

d) Requerir la presentación de los libros de las Compañías en caso de violaciones a la ley, y hacer en los archivos de las Compañías cuantas investigaciones juzgue necesarias para comprobar los hechos investigados y relacionados con tales violaciones.

Art.27.- El Superintendente del Departamento de Seguros remitirá anualmente un informe al Secretario de Estado de Hacienda, quien lo remitirá en su memoria anual al Presidente de la República, y el cual contendrá:

a) Una recopilación, en forma condensada, de aquellos datos más importantes que consten en los informes anuales de las Compañías;

b) Un estado detallado por Compañías, clases de seguros y otros conceptos, de lo que arrojen los datos estadísticos que posea, sobre las transacciones de seguros hechas en la República Dominicana durante el año natural anterior;

1246

1^{ra} LEGISLATURA Id. de 1930

REGISTRADA AL NO. 1246

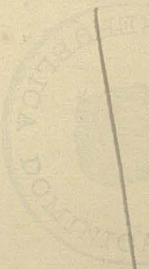
del folio d. l. libro I tra 1^a

N. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos formados por el Senado

y consta de diez
hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 1^o de Diciembre de 1930

Archivista del Senado



a) Una relación de las Compañías que han sido autorizadas durante dicho año, con expresión del domicilio, capital, fecha de la autorización y clases de seguros que le hubieran sido admitidos, y el depósito que cada una tenga para responder a los tenedores de pólizas en la República Dominicana y la naturaleza de tales depósitos.

b) Nombre de las Compañías, con expresión de su activo y pasivo, a ser posible, que hubieran cesado en los negocios en la República Dominicana.

c) Enmiendas a las leyes u otras recomendaciones que el Superintendente del Departamento de Seguros crea necesarias.

Art. 28.- Toda Compañía de Seguros autorizada a hacer negocios en la República, deberá en el caso de notificación de sus estatutos, ó de aumento de capital, o de su disolución, entregar al Superintendente del Departamento de Seguros copia de las modificaciones o de los certificados de aumento de capital ó de las actas de disolución.

Además deberá notificar a dicho Superintendente los nombres de sus representantes y el cambio de ellos, así como el nombre de su oficina principal ó el traslado de dicha oficina.

Art. 29.- En el caso de disolución y liquidación voluntaria de una Compañía de Seguros, además de cumplir con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los liquidadores enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros:

Una copia certificada del convenio de disolución, y si la Compañía es por acciones, una copia certificada de la decisión de la Junta de Accionistas que decretó la disolución y una copia certificada de los accionistas que concurrieron a la Junta, con expresión de las acciones de cada uno y de los votos que le corresponden.

Art. 30.- Cuando una Compañía extranjera quiera cancelar sus negocios en la República, se dirigirá al Poder Ejecutivo por orden del Superintendente del Departamento de Seguros y le pedirá que tome constancia de ello; pero deberá adjuntar a su instancia la prueba de que tal decisión ha sido tomada por quien tiene facultad para ello.

Art. 31.- El Departamento de Seguros hará publicar en los periódicos de mayor circulación en el país, un aviso anunciando la disolución y liquidación de la Compañía o que ésta ha decidido retirarse de los negocios en la República, y si pasado un año del primer aviso no se han presentado reclamaciones contra la Compañía, ni se ha notificado al Departamento de Seguros que se han hecho reclamaciones, se le entregarán los valores depositados de acuerdo con esta ley, con más de lo que se haya pagado por acciones o por cualquier otro concepto.

Art. 32.- En caso de quiebra de la Compañía, los valores depositados como fianza no entrarán en el activo de la quiebra; pero afectadas por privilegio a cualquier impuesto o contribución no pagada, a los tenedores de pólizas y a los gastos de acciones u otros gastos hechos justificadamente por el Superintendente del Departamento de Seguros.

Art. 33.- El Superintendente del Departamento de Seguros exigirá que sean adheridos sellos de Rentas Internas, sobre los docu-

1246

129. LEGISLATURA Ord de 1930

REGISTRADA AL No. 12.46

en el folio..... del libro 1.º

No..... de asientos de Leyes, Decretos y

Decreto y Votos por el

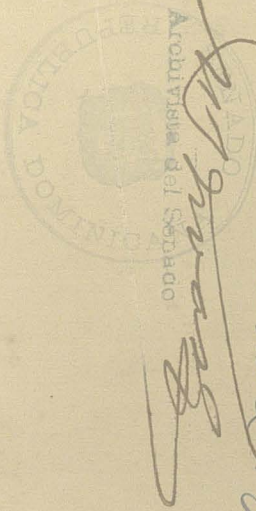
y consta de diez

hojas escritas en máquina, razón

especios interlineares.

Santo Domingo, 1.º de Diciembre de 1930

Archivista del Senado



contos más allá, y reducidos por el importe que se impusiere a continuación:

a) A los estatutos y certificados de incorporación de cualquier Compañía de seguros, que deben ser recibidos y archivados, diez centavos por cada un mil pesos de capital de la Compañía; pero en ningún caso deberán exceder los diez centavos por un valor menor de cincuenta mil pesos de los estatutos de cualquier Compañía;

b) A los certificados de aumento de capital, diez centavos por un mil pesos de capital aumentado; pero en ningún caso excederá nunca de \$100.00 ni más de \$500.00;

c) A las modificaciones que hayan sido introducidas en los estatutos, dos pesos;

d) A la participación del propietario ó cambio de agente, cinco pesos;

e) A la declaración de traspaso de oficina principal de la Compañía, cinco pesos;

f) A los certificados de disolución, quince pesos;

g) En los certificados de aumento de disolución, tres pesos;

h) En los certificados de existencia como persona jurídica, ó certificados de registro, tres pesos;

i) En los certificados de depósitos constituidos por las Compañías en las oficinas del Superintendente, un peso por cada certificado;

j) En las copias de documentos en archivo, siempre que, a juicio del Superintendente, pidiere expedir, veinte centavos por cada una palabra, o fracción de éstas, y en su caso copia certificada y legalizada con el sello del Superintendente, un peso por las primeras docientas cincuenta palabras y veinte centavos por cada otra palabra adicional, ó fracción de éstas;

k) En los certificados de autorización, original, expedido ó renovado en caso de extinción, a las Compañías, para hacer negocios de seguros, o vender sus acciones, en la República Dominicana, veinte pesos, y un peso, por cada copia del mismo expedido dentro del año siguiente en que estuviera vigente aquél;

l) En los certificados de autorización a los agentes ó apoderados de Compañías, cinco pesos cada uno;

m) En los certificados de autorización a los subagentes, tres pesos, y por certificados de empleados de agencias y subagentes, y otras personas que hicieren seguros, un peso por cada certificado;

n) En las copias impresas, ó folletos, conteniendo la ley de seguros ó los reglamentos, diez centavos sobre cada copia ó folleto.

Los sellos deberán adherirse a los documentos por los cuales se cubren los seguros, y la cancelación de dichos sellos deberá hacerse por un oficial de la oficina del Superintendente del Departamento de Seguros, ó en presencia de dicho oficial.

1246

1^{ra}. LECISLATURA. Ord. de 1930
REGISTRADA AL No. 1246

El folio..... del libro letra.....

..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.

Y consta de diez
hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares.

Senado Dominicano..... d. Diciembre 1930

Archivista del Senado



Mientras no se haga una emisión especial de sellos de Rentas Internas para esta clase de documentos ó el Poder Ejecutivo reglamentare otra cosa, se utilizará cualquier clase de sellos de Rentas Internas ó sellos de correos para este fin.

Art. 34.- Ninguna persona física ó moral, extenderá póliza de seguro contra incendio por un monto mayor de diez mil valor de los inmuebles por asegurar, sin incluir el valor del suelo en que están edificadas; ni se extenderá póliza de seguro mayor de diez mil sobre el valor de las existencias de muebles ó mercaderías en el momento del seguro. En caso de siniestro las compañías limitarán las reclamaciones á base de un cómputo por ciento sobre el valor real de los muebles, inmuebles y mercaderías en el momento del incendio.

Art. 35.- Ninguna persona física ó moral puede asegurar las existencias de mercaderías de comerciantes que están en posesión de pólizas en el momento del contrato; ni renovarán los contratos ó pólizas de seguros contra incendio, ni en el momento de la renovación los comerciantes en cuyo nombre están extendidas las pólizas anteriores, antes en posesión de pólizas.

Art. 36.- No podrán ser asegurados ni el todo ni parte de las mercaderías de comerciantes que no lleven libros de comercio con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.

Art. 37.- Toda persona que quiera asegurar contra incendio alguna ó algunas propiedades, deberá acompañar á su solicitud de póliza una estimación hecha por peritos, del valor de la propiedad cuyo seguro se pretende.

Esta estimación se considerará hecha bajo juramento.

Art. 38.- Todo comerciante que quiera asegurar el todo ó parte de sus existencias comerciales ó que quiera renovar las pólizas que tenga extendidas, acompañará á su solicitud:

a) Una declaración jurada ante Notario en que lleve libros de comercio con los artículos del título II del libro primero del Código de Comercio, con expresión de la fecha en que fueron foliados y visados;

b) Un inventario de sus bienes muebles ó inmuebles y de sus deudas activas y pasivas, el día en que haga la solicitud de seguro.

Este inventario debe copiarlo en el libro de los inventarios que debe llevar según el art. 9 del Código de Comercio.

Art. 39.- Los comerciantes que hayan asegurado todo ó parte de sus existencias de mercaderías deben llevar libros en las condiciones previstas por el Código de Comercio y conservarlos en lugares ó cajas á prueba de incendio.

Art. 40.- En caso de siniestro de mercaderías aseguradas contra incendio, los comerciantes beneficiarios de las pólizas extenderán, dentro de los veinticuatro meses de ocurrido, depositar sus libros en la oficina del Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Hacienda.

Este plazo se aumentará en un día por cada día de retraso en virtud de la distancia á la Capital de la República en los casos

1246

1^{ra} LEGISLATURA *Ord. de 1930*

REGISTRADA AL No. 1246

en el tomo..... a libro letra *H*

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *veint*
hojas escritas en máquina, razón de diez
espacios interlineares

Santo Domingo... *Presidencia 30*



de siniestros ocurridos en otras localidades.

Art. 41.- Dentro de los 30 días que se sigan a la publicación de la presente ley, todas las compañías que hagan en la actualidad negocios de seguros en la República, deberán cumplir con las disposiciones de ella, y enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Estado un estado por triplicado que contendrá la enumeración de cada una de las pólizas emitidas en el país, con expresión de la fecha de su emisión, número de orden y monto de capital y prima.

Art. 42.- En caso de siniestro, el Superintendente del Departamento de Seguros, o su representante, al levantarse el inventario y en la investigación de las causas que lo ocasionaron, personalmente o por medio de un empleado de su oficina u otra persona especialmente designada para tal fin, pudiendo tomar juramento, recibir declaraciones, y en caso necesario solicitar el auxilio de la fuerza armada o de la policía, quienes lo prestarán la debida obediencia.

El informe que de tal gestión rinda el Superintendente será enviado por escrito al Jefe de Instrucción y al lo creyere conveniente a las partes interesadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 43.- Hasta el funcionamiento de la oficina del Departamento de Seguros, se vota, de los fondos generales de la Nación no comprometidos en otros servicios del presupuesto, la siguiente modificación a la Ley de Gastos Públicos:

SECCION: 620423-A.

OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE SEGUROS.

SERVICIOS PERSONALES.

1 Superintendente	3250.00
1 auxiliar Contable	175.00
1 Inspector	175.00
1 Mecanógrafo archivista	50.00
Gastos de viaje, anual	300.00

Lea en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87 de la Independencia y 88 de la Restauración.

El Presidente.

Con Secretario.
[Firma]
[Firma]

1246

1246, LEGISLATURA Del 19 de 1930

REGISTRADA AL No. 1246

en el folio..... del libro letra. 12

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

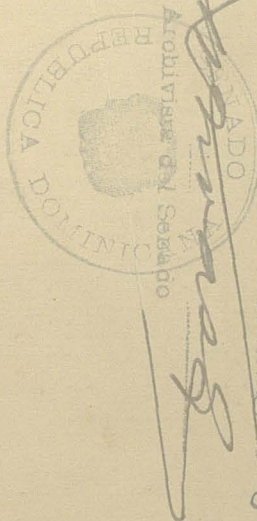
y Decretos votados por el Senado

y consta de diez

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo, 1 de diciembre de 1930





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Los artículos, párrafos e incisos de la Ley sobre Compañías de Seguros que mas abajo se indican, quedan por la presente modificados para que se lean como sigue:

El último párrafo del artículo I se modifica para que se lea como sigue:

Para este efecto, las compañías extranjeras que hagan negocios de seguros en la República deberán tener un representante apoderado en ella investido de plenas facultades para cuanto se relacione con operaciones de Seguros en la República y en cuanto se refiere a la observancia de esta Ley, con su residencia en la ciudad donde tenga su oficina principal permanente.

El artículo 30. se le agregan los siguientes párrafos:-

Párrafo 30.- La autorización podrá ser denegada cuando del examen de las tarifas, combinaciones y bases para calcular las primas, resulte una evidente imposibilidad de cumplir los beneficios ofrecidos o cuando dicho examen revele condiciones ilícitas o evidencie operaciones prohibidas por la Ley.

Párrafo 40.- La autorización podrá ser suspendida por un tiempo determinado, que no excederá de seis meses, cuando la Compañía haya omitido el cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos en esta Ley o haya dejado de cumplir algunas de sus obligaciones, la suspensión provisional impedirá a la compañía realizar nuevas operaciones durante cierto tiempo; pero no le impedirá atender a sus obligaciones anteriores.

Párrafo 50.- La autorización concedida por el Poder Ejecutivo en virtud de éste Art., es susceptible de ser definitivamente revocada, cuando 30 días después de haber sido condenada a pagar, por sentencia que haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Compañía aseguradora no haya efectuado el pago; o cuando no haya cumplido lo exigido en el párrafo I del art. 12, dentro del plazo allí indicado; o cuando terminado el plazo de la suspensión provisional éste se haya dejado transcurrir sin subsanar las omisiones o sin enmendar las faltas cometidas.

Párrafo 60.- Sólo las Compañías de Seguros que hayan sido debidamente autorizadas a ejercer su negocio en el país y hayan sido registradas en la Superintendencia del Departamento de Seguros, podrán ejercer las prerrogativas inherentes a la personalidad jurídica y ninguna Compañía que haya dejado de cumplir tales requisitos podrá intentar acción alguna por ante los tribunales de la República, por virtud de contrato alguno celebrado en el país o fuera de él, cuando la otra parte contratante sea un residente de

CONGRESO NACIONAL
DE LA REPÚBLICA



Manuel Antonio
de la Cruz

Diego

14-68
14-68

54

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. NO. 2-

la República Dominicana.

Al artículo 70.- se le agrega el siguiente párrafo:-

Párrafo 10.- Esta fianza no será embargada preventivamente. Tan pronto el Superintendente del Departamento de Seguros sea notificado de que la fianza depositada por una Compañía ha sido embargada, requerirá a la Compañía interesada para que en un plazo no mayor de 30 días reponga la suma afectada por el embargo, a fin de que la garantía depositada quede libre de trabas o gravámenes.-

El artículo 90.- se modifica para que se lea como sigue:-

Artículo 90.- Estas garantías podrán prestarse, o depositando su importe en metálico en la Tesorería Nacional o en cualquier Banco establecido en la República de reconocida solvencia, a satisfacción del Superintendente de Seguros; o en bonos de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Dominico-Americana; o en Hipotecas sobre inmuebles libres y asegurados contra todo riesgo, propiedad de la Compañía o de un tercero, radicados en la Capital de la República, que representen, por lo menos un 50% mas del montante exigido para la garantía en efectivo.-

Cuando la garantía se preste en efectivo y sea depositada en un Banco, donde devengue intereses, éstos serán entregados, a medida que se causen, directamente por el Banco a la Compañía. Los intereses devengados por los bonos pertenecen al depositante.

Una vez aceptada la garantía, sea esta en bonos o en Hipotecas, serán depositados los documentos o los bonos que la constituyan, para su custodia, en la oficina del Superintendente del Departamento de Seguros, donde podrán ser examinados, en cualquier tiempo hábil, por el representante de la Compañía o por un empleado de éste autorizado por él.-

Párrafo 10.- A las Compañías de Seguros que antes de la promulgación de esta Ley hayan prestado la fianza exigida por el art. 70.- de la Ley sobre Compañías de Seguros utilizando una carta de garantía bancaria, se le concede el plazo de un año a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para que reformen su garantía de acuerdo con lo prescrito en el presente artículo.-

Párrafo 20.- Se le permitirá a los depositantes reformar en cualquier tiempo la naturaleza de su garantía, sujeto a lo dispuesto en este artículo y podrán así misma sustituir, por causa justa, títulos de los depositados por otros equivalentes, a satisfacción del Departamento de Seguros.-

Al artículo 120. se le agrega el siguiente párrafo:-

Párrafo 10.- Tan pronto el Superintendente del Departamento de Seguros sea notificado, que en ejecución de una sentencia irrevocable, según lo prescribe el presente artículo, debe pagar del importe de la fianza depositada por una Compañía, el montante fijado en la sentencia condenatoria, requerirá a la Compañía interesada que reponga la suma pagada por él dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia, so pena de incurrir la Compañía en las sanciones establecidas por esta Ley.-

59

Ord
1468
m

Se
m

13 7181
m



CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. NO. 3-

El artículo 17 se modifica para que se lea como sigue:

Artículo 17o.- Sólo podrán actuar como Peritos tasadores en la evaluación de bienes afectados a las inversiones de las Compañías de Seguros o en la de daños, y pérdidas ocasionados por siniestros o en cualquiera evaluación que requiera tasaciones o avalúos con motivo de seguros, las personas debidamente autorizadas e inscritas como Peritos Tasadores en el Registro Especial que llevará al efecto la Superintendencia del Departamento de Seguros.

Parrafo 1o.- Para obtener la autorización como Perito Tasador es preciso residir en el territorio Nacional, carecer de antecedentes penales y reunir los requisitos que puedan exigir esta Ley o sus reglamentos. En casos excepcionales, el Superintendente de Seguros puede autorizar Peritos Tasadores que no residan en el país, para actuar en determinados casos.

Parrafo 2o.- El Perito Tasador es un funcionario público y deberá al rendir cualquier informe, hacerlo bajo juramento.

Parrafo 3o.- El Presidente de la República fijará por medio de un decreto la tarifa con que ha de retribuirse a los Peritos tasadores, teniendo en cuenta la clase de servicio y la importancia económica de la tasación o del peritaje.

Los peritos tasadores no podrán percibir por su servicio otros suenos que las establecidas en dichas tarifas cuando ésta esté en vigor. Constituirá delito el pago o aceptación de honorarios adicionales sea en efectivo o en especie.

Parrafo 4o.- Los Acuerdos entre la Compañía obligada al pago de los honorarios y el Perito Tasador serán resueltos definitivamente por el Secretario de Estado de Hacienda visto el informe del Superintendente del Departamento de Seguros.

El artículo 18 se modifica para que se lea como sigue:-

Artículo 18.- Se entenderá por Agente General o Representante, para los fines de esta Ley, toda persona física o moral, debidamente nombrada, que ostente la representación de una o varias Compañías de Seguros, en el Territorio Nacional o en una circunscripción determinada de éste y que se encuentre investida auténticamente de los poderes y facultades necesarios y suficientes, otorgados por la o las compañías que represente.

Ningún agente general o Representante podrá representar a la vez mas de una compañía de seguro sobre la vida.

Se entenderá por Sub-agente toda persona física o moral que se encuentre en el caso previsto anteriormente, en virtud de acuerdo con el Agente General o Representante y solo respecto de una circunscripción determinada.

Se entenderá por agente solicitador de seguros la persona que a cambio de comisión, se dedique a mediar entre la Compañía de Seguros y los asegurados para facilitar la contratación de los seguros.

El artículo 19 se modifique para que se lea como sigue:-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. NO. 4

Artículo 19.- Solamente podrán ejercer las funciones de Agentes Generales y Sub-agentes, las personas sin antecedentes penales que reúnan las condiciones exigidas por esta ley y sus reglamentos y que hayan sido debidamente autorizados como tales por el Superintendente del Departamento de Seguros.

Ninguna Compañía de Seguros podrá pagar comisión o retribuir en cualquier forma a persona alguna, que no esté comprendida en el párrafo anterior, con motivo de su intervención directa o indirecta en la contratación de un Seguro.

Párrafo 1a.- Los agentes solicitadores notificarán a la Superintendencia de Seguros todos los contratos que celebren con las compañías de Seguros en relación con sus servicios, cuando dichos contratos consten por escrito.

Párrafo 2a.- Ningun Agente General, Sub-Agente o Agente solicitador de seguros que tenga contrato celebrado con determinada compañía de seguros podrá actuar a favor de otras que trabaje en el mismo ramo, cuando tales contratos contengan prohibición de hacer tal cosa.

Párrafo 3a.- Los Agentes solicitadores llevarán un libro de registro de seguros en el cual anotarán detalladamente, y por orden cronológico, las operaciones en que intervengan, clasificándolas por ramos y clase. Dicho libro será habilitado en su primera hoja por el Superintendente de Seguros, gratuitamente.

Párrafo 4a.- Cuando los Agentes solicitadores intervengan en operaciones sujetas al impuesto adicional a que se refiere el art. 23 de esta Ley o tengan conocimiento de ella, lo comunicarán seguidamente a la Superintendencia de Seguros.

El artículo 20 se modifica para que se lea como sigue:-

Artículo 20.- Los Agentes solicitadores que intervengan en la realización de un seguro de cualquier clase, o en sus renovaciones, y con tal motivo perciban cantidades en efectivo o su equivalente como pago total o parcial de las primas, se entenderá que lo hacen a título de depósito y por encargo de entregar inmediatamente lo percibido a la compañía aseguradora o a su legítimo representante. Se presumirá que han recibido el importe de la prima cuando entreguen la póliza o el recibo oficial del asegurador al contratante.

Párrafo 1a.- Cuando se trate de seguros sobre la Vida o del ramo de Accidentes Personales y Enfermedades, el Agente solicitador podrá otorgar recibo provisional amparando la cantidad que recaude, siempre que al hacerlo utilice los modelos facilitados y autorizados por la Compañía aseguradora y entregare al solicitante, conjuntamente con éste, un duplicado de su solicitud haciéndole constar así en dicho recibo. En defecto de tal entrega simultánea deberá proveerle de un duplicado de la expresada solicitud, bajo su certificación o la del representante legítimo de la Compañía aseguradora, dentro de 5 días, y en este caso habrá constar en el recibo provisional la obligación que contrae en ese sentido.

Párrafo 2a.- Los Agentes solicitadores de seguros solo pueden expedir como resguardo de las cantidades que recauden de los asegurados como pago total o parcial, provisional o definitivo por concepto de primas, los recibos oficiales otorgados por las compañías aseguradoras o sus representantes; pero cuando se tra-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. NO. 5

te de seguros sobre bienes que deban surtir efectos inmediatos, podrán extender resguardos provisionales sobre modelos facilitados por la Compañía aseguradora y dentro de las facultades que la misma les haya conferido, debiendo canjear tales resguardos por las pólizas correspondientes dentro de los 60 días que sigan.

Parágrafo 3o.- Los Agentes solicitadores están en el deber de comunicar inmediatamente al asegurador interesado cualquier informe o antecedente de que tengan conocimiento y que puede influir en la estimación del riesgo.

Parágrafo 4o.- Todo Representante o Agente general de Compañías de Seguros, Perito tasador o Agente solicitador de seguros que en alguna forma intervenga en la concertación de contratos de seguros dentro del territorio de la República, está obligado a obtener licencia expedida por la Superintendencia del Departamento de Seguros, mediante las formalidades que determinan esta Ley y sus reglamentos, y previo el pago del impuesto sobre licencia aquí estipulado:-

Por la licencia otorgada al Agente general o Representante de Compañías de Seguros, ya sea para una porción determinada o para todo el Territorio Nacional.- \$25.00

Por la licencia otorgada a un Sub-agente que solamente esté facultado para operar en una determinada porción del territorio Nacional.- \$ 5.00.-

Por la licencia otorgada a favor de los Agentes solicitadores sin distinción de ramo ni de circunscripción.- \$ 10.00.-

Por la licencia otorgada a los Peritos Tasadores sin distinción de ramo ni de circunscripción.- \$ 10.00.-

Parágrafo 5o.- Las licencias se expedirán para el ejercicio condicionado en curso, el cual comienza el primero de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año y se renovarán al iniciarse cada uno de los posteriores pagando a cada renovación el impuesto correspondiente.-

Parágrafo 6o.- No se expedirá licencia a un Agente, a no ser a petición de una Compañía, ni a un Agente solicitador sino a petición de un Agente General o Representante. Dicha solicitud tendrá toda la información que el Superintendente considere pertinente exigir para llegar al conocimiento de la capacidad, moralidad y antecedentes del solicitante. Si la información obtenida no fuere satisfactoria o, en cualquier tiempo, apareciere satisfactoria o, en cualquier tiempo, apareciere falsa, el Superintendente podrá negar o renovar la licencia solicitada o concedida, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

El artículo 21 se modifica para que se lea como sigue:

Artículo 21.- Toda Compañía de Seguros nacional o extranjera, autorizada o no, deberá pagar al Tesorero Nacional o a sus agentes el dos y medio por ciento (2½) sobre el montante bruto de las primas e cuotas que perciban de sus asegurados o contratantes, con motivo de las operaciones de seguros, reaseguros aceptados y contraseguros que realicen, aún cuando se contraten en el extranjero, siempre que la persona o propiedad asegurada resida, exista o radique en la República Dominicana, y sea que se trate de una póliza originaria o de renovación.-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. NO.

Artículo 10.- Las Compañías de Seguros están en la obligación de presentar cada sesenta días, una relación jurada de las primas o cuotas que hayan recaudado, utilizando los formularios facilitados al efecto por la Superintendencia del Departamento de Seguros.

Artículo 20.- El impuesto se cobrará tomando como base el importe bruto recaudado por concepto de primas o cuotas, sin admitir otras deducciones que las siguientes:

a)- Las sumas devueltas a los asegurados en virtud de cancelación definitiva del contrato, con motivo de lo cual la compañía haya devuelto parcial o totalmente, el importe de alguna prima sobre la cual se haya pagado el impuesto.

b)- Las sumas devueltas a los propios contratantes por disminución de la suma asegurada o del tipo de prima aplicable, y

c)- Las sumas pagadas como primas en virtud de reaseguros cedidos a compañías autorizadas para hacer negocios de seguros en la República Dominicana.

Artículo 30.- Siempre que, a satisfacción del Superintendente del Departamento de Seguros, se probare que se ha cometido un error por el cual hubiere pagado una Compañía una contribución o un derecho en exceso de la cantidad que le correspondiera pagar, dicho Superintendente de Seguros está autorizado y tendrá poder para devolver, u ordenar que se devuelva, la cantidad así cobrada en exceso, o para acreditar o hacer que se acredite a dicha Compañía la suma cobrada de mas.

Artículo 40.- Cuando un asegurado se ausente permanentemente de la República y así lo notifique al Superintendente del Departamento de Seguros la Compañía interesada, no se cobrará impuesto alguno sobre su póliza de seguro de vida.

Artículo 50.- Todo asegurado residente en la República Dominicana, está en la obligación de suministrar al Superintendente del Departamento de Seguros, al ser requerido por éste oficialmente, cuantos datos le sean pedidos por él en relación con su póliza o contrato de seguro.

Artículo 60.- Todas las contribuciones establecidas por esta Ley, deberán ser pagadas por las Compañías al Tesorero Nacional o sus agentes según la liquidación que de ellas haga el Superintendente del Departamento de Seguros, en la forma y fecha que se determina en la Ley, o según lo disponga por Reglamento el Poder Ejecutivo y serán ingresados por dicho Tesorero en los Fondos Generales de la Nación.-

El Tesorero cobrará a las Compañías conforme a la liquidación que le remita el Superintendente del Departamento de Seguros; pero en caso de discrepancia entre este y la Compañía, se atenderá a la decisión del Sec. de Estado de Hacienda. Comunicada esta decisión, si la Compañía no estuviere conforme con ella, podrá apelar por ante los Tribunales de la República, después de haber hecho el depósito, en Tesorería, del valor de la liquidación.-

El artículo 22 se leerá así:-

Artículo 22.- Además del Impuesto a que se refiere el artículo 21 se pagará un impuesto adicional, equivalente al 50% del importe del referido impuesto, siempre que afecten contratos sobre seguros celebrados o renovados después de la vigencia de esta Ley, se-

3-9

Old

Q

1

116

Sancho Dominguez /

Archivista del Senado

W

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. NO. 7-

bre todo contrato de seguros concertados en el país o en el extranjero con Compañías no autorizadas que cubran cualquier clase de riesgos sobre bienes existentes o personas que residan en la República Dominicana al momento de la contratación.

Párrafo 1o.- Pagarán también este impuesto adicional las Compañías autorizadas para ejercer el negocio en la República, cuando lleven a cabo los convenios de seguros sobre bienes radicados en la República sin la intervención de sus agentes o representantes en ella, aunque tales contratos se celebren fuera del territorio nacional y el contratante tenga su domicilio en otro país; y así mismo pagarán el referido impuesto adicional, las compañías que en sus pólizas, títulos u otros documentos consignen cláusulas en virtud de las cuales otras compañías de Seguros no autorizadas para operar en la República de acuerdo con la ley, garanticen solidaria o subsidiariamente la totalidad o una parte de los riesgos.-

Párrafo 2o.- Serán responsables por el pago del impuesto adicional de que habla el presente artículo y del impuesto del 2½ que establece el artículo 21:

a).- Los asegurados, por los impuestos que gravan las operaciones realizadas con compañías de seguros que no estén debidamente autorizadas y solidariamente las compañías de seguros que se encuentran comprendidas en la última parte del párrafo 1o. de este artículo.-

Párrafo 3o.- Toda persona física o moral, obligada al pago del impuesto adicional, así como sus representantes o apoderados, deberán comunicar a la Superintendencia del Departamento de Seguros la celebración de los contratos o la realización de las operaciones que den motivo a la aplicación del mismo así como cualquier condición o circunstancia que sirva para determinar la cuantía del impuesto.

Párrafo 4o.- No será exigible el impuesto adicional y se pagará solamente el impuesto del 2½ sobre las primas o cuotas, en obstante lo dispuesto en la primera parte de este artículo, cuando se trate de riesgos que por su clase o cuantía, no haya sido posible contratar con compañías autorizadas para ejercer el negocio de seguros en la República, siempre que preceda a su realización el permiso de la Superintendencia o que, con posterioridad, se justifique a satisfacción de ésta el caso de excepción.

El artículo 22 se modifica para que se lea como sigue:-

Artículo 22.- Toda falta de cumplimiento e violación a la presente Ley será sancionada con una multa no menor de \$10.00 ni mayor de \$1.000.00 oro americano por cada infracción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y los antecedentes. Cuando la multa impuesta no exceda de \$100.00 en una sola suma y por una sola falta, podrá ésta ser impuesta como sanción administrativa por el Superintendente del Departamento de Seguros teniendo en obstante, la persona así multada, el derecho de apelar ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente dentro de los 15 días que sigan a la imposición de la multa; pero en los casos de reincidencia o faltas graves, que meriton una pena mayor, o en cualquier caso a juicio del Superintendente de Seguros, la pena será aplicada por los Tribunales a diligencias del Ministerio Público, ante quien el Superintendente de Seguros presentará el caso.-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. NO. 8-

Párrafo 10.- Incurrirán en pena de prisión correccional no menor de un mes ni mayor de un año, a juicio del Tribunal, aunque no ocasionen perjuicio a terceros:

a).- Los que falseifiquen documentos o alteren los verdaderos, den recibos, resguardos y certificaciones falsas, falseen maliciosamente sus libros de registros o contabilidad, si tales libros, documentos, resguardos o certificaciones han de ser usados en relación con el negocio de seguros o en llenar algunos de los requisitos exigidos por esta Ley;

b).- Los que sin ser autores de las falsedades, a sabienda utilicen o se aprovechen de los documentos de que tratan el inciso anterior.

A los reincidentes se le aplicará el máximo de la pena.

Párrafo 20.- El soborno y el perjurio se castigarán de acuerdo con la legislación vigente. El perjurio se entenderá cometido, a los efectos de esta ley, una vez suscrito el documento, tan pronto haya sido usado en alguna forma, aunque sea por un tercero.

Párrafo 30.- Las personas o compañías que, sin estar autorizadas de acuerdo con esta Ley, expidieren pólizas o celebraren en cualquier forma contratos de seguros, o que maliciosamente falseen el concepto de operaciones de seguros para hacerlo aparecer de otra índole, serán castigadas con una multa de \$300.00 si el delito no estuviere sancionado con una pena mayor. Los contratos celebrados serán nulos de pleno derecho y no producirán mas acciones que las civiles o criminales que pudiera corresponder ejercer a los perjudicados, en reclamación de daños y perjuicios. Las personas y agentes solicitadores que intervengan en la celebración de tales contratos, serán considerados como cómplices y castigados con una multa de \$250.00 por cada infracción, si no le cupiere pena mayor.

Párrafo 40.- Toda condena impuesta en virtud del párrafo anterior conllevará inhabilitación temporal, que fijará el Tribunal, para desempeñar cargos de los que requieren licencia de la Superintendencia del Departamento de Seguros.

Párrafo 50.- Los que, interviniendo en operaciones sujetas al pago del impuesto adicional o teniendo conocimiento de ellas, por razón de su cargo, no lo comunican oportunamente a la Superintendencia del Departamento de Seguros, serán castigados con una multa de \$20.00 a \$100.00, por la primera vez y del doble del máximo en las posteriores.

La misma pena se aplicará a los que realicen operaciones después de vencida su licencia sin haber solicitado ésta y haber pagado el impuesto correspondiente.

Párrafo 60.- La falta del pago de una multa, dentro de los diez días de haber sido impuesta, será causa suficiente para justificar que se suspendan las licencias por un período que fijará el Superintendente.-

Párrafo 70.- Toda regla, orden o disposición dada por el Superintendente en ejercicio de sus atribuciones y de acuerdo con lo prescrito en esta Ley, en interés de la misma, deberá ser obedecida por toda persona, física o moral, que esté relacionada o intervenga en el negocio de seguros en el país y cualquiera que, después de notificado, persistiera en no cumplirlas o las dejara sin efecto.

será castigada con multa de \$10.00 á \$100.00 y podrá, además, suspenderse la licencia por un tiempo no mayor de un año. La reincidencia podrá dar lugar a una suspensión por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco o a la cancelación definitiva de la licencia.-

El inciso (d) del artículo 27 se modifica para que se lea como sigue:-

(d) Fiscalizar las operaciones de las Compañías de Seguros, pudiendo revisar sus libros, hacer arcos, pedir la ejecución y presentación de balances, estados é informes, vigilar las reclamaciones de que sean objeto ante los Tribunales de Justicia y en general cuidar de que cumplan sus obligaciones y deberes.

Al artículo 27 se le agregan los incisos siguientes:-

(e) Solicitar declaraciones juradas de los aseguradores, Peritos Tasadores, Agentes generales, Agentes solicitadores y otras personas relacionadas con hechos que se presuman constitutivos de infracciones de esta ley o con las investigaciones de las mismas.

(f) Formar las listas de Peritos Tasadores, Agentes generales y Agentes solicitadores de seguros en ejercicio, vigilar sus expedientes personales y expedirles sus licencias; aprobar los contratos de las Compañías de Seguros con los Agentes solicitadores y Peritos Tasadores que le sean sometidos, llevando un registro de ellos.-

(g) Castigar las infracciones a esta ley y sus reglamentos o su inobservancia mientras la pena impuesta consista en amonestación o en multa que no exceda de \$100.00 conforme a lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

(h) Inspeccionar de tiempo en tiempo la organización interior de los cuerpos de Bomberos y velar por su eficiencia.

(i) Ejercer las facultades que le atribuye el Decreto del Poder Ejecutivo No. 202 de fecha 7 de Agosto de 1931.

(j) Certificar sobre todo lo referente al Departamento de Seguros y desempeñar cualquiera otra función que la Ley o los reglamentos le atribuyen expresamente.

Párrafo lo.- El sello de la Oficina del Departamento de Seguros constituirá evidencia de autenticidad en todo documento que proceda de la oficina de dicha Superintendencia.-

El artículo 30 se leerá así:

Artículo 30.- Las Compañías de Seguros extranjeras, no obstante la autorización, no podrán contratar con personas que residan en el territorio nacional, ni sobre bienes situados en este, sino por conducto o con intervención de su representante o agente general residente en la República Dominicana, y en caso de que los contraten fuera del territorio nacional, deberán comunicarlo inmediatamente a sus representantes en este país.

Se agregan a la ley los siguientes artículos:-

Art. 37.- Todo contrato de seguros hecho por una Compañía extranjera, que no sea de las autorizadas a negociar en la República de acuerdo con esta Ley, y sobre los cuales no se hayan pagado los impuestos establecidos en ella, excepción hecha de los que se encuentren en los casos previstos en el párrafo IV del artículo 22,

5-9

LEGISLATIVA

1468
1931

REGISTRADA AL NO

AL TITULO

del libro ley de

de las leyes de la Ley, Resoluciones

de las leyes de la Ley, Resoluciones

de las leyes de la Ley, Resoluciones

de las leyes de la Ley, Resoluciones

de las leyes de la Ley, Resoluciones

Archivos del Senado

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. NO. 10.

será considerado por las autoridades y Tribunales de la República como fraudulento, y por lo tanto, inexistente y sin ningún valor ni efecto.-

Artículo 33.- La fianza prestada en virtud del artículo 7 de esta Ley y como bienes que posean en la República las Compañías de Seguros, tanto nacionales como extranjeras, se entenderán sujetos en todo tiempo al pago de sus responsabilidades por razón de los impuestos que establece esta Ley cuando los mismos sean de su cargo.

Artículo 34.- Las Compañías de Seguros Extranjeras se someterán a las leyes y Tribunales de la República para todo lo concerniente a seguros hechos sobre personas residentes o sobre propiedades existentes en el país y a cualesquiera operaciones que en el efectúan, renunciando expresamente a todo fuero que a ello se oponga.

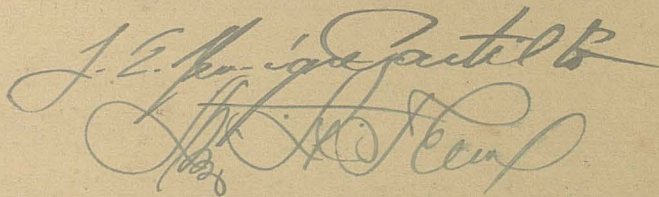
Toda Ley o parte de Ley contraria a la presente queda derogada.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos treintinueve; año 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.

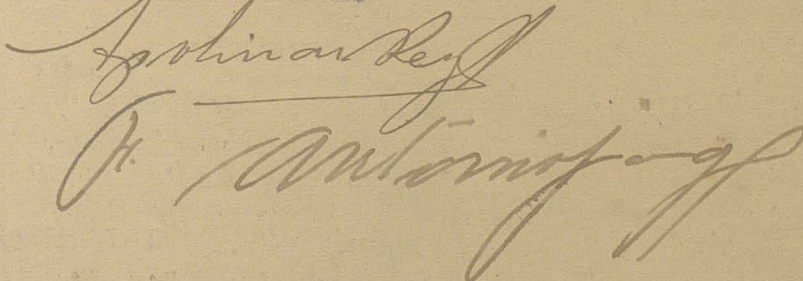


LOS SECRETARIOS.-

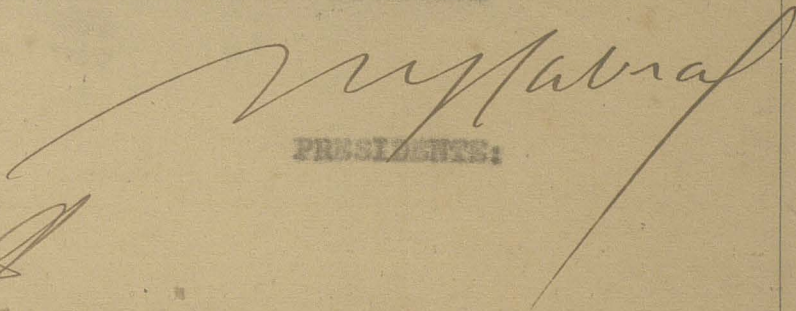


DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos treintinueve, año 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

LOS SECRETARIOS:



PRESIDENTE:



5^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1468
1937

En el folio..... del libro letra.....

Y Decretos, resoluciones y comités de.....
páginas escritas en máquina.....
espacios interlineales.....

Santo Domingo, 13 de Mayo de 1937
M. A. C. M. A. C.
Secretario del Senado